

OFICINA DE POSGRADOS

TEMA:

LAS LÍNEAS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN ACCIONES DE PROTECCIÓN EN RELACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Proyecto de investigación previo a la obtención del título Magister en Derecho con mención en Argumentación Jurídica y Litigación Oral

Línea de Investigación:

Política y derecho para la participación social y el establecimiento de las relaciones justas

Autor:

Ab. Edgar Paul Naranjo Naranjo

Director:

Ab. Luis Andrés Chimborazo Castillo, Mg.

Ambato – Ecuador

Enero 2022

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO
HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

LAS LÍNEAS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN ACCIONES DE PROTECCIÓN EN RELACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Línea de Investigación:

Política y derecho para la participación social y el establecimiento de las relaciones justas

Autor:


Edgar Paul Naranjo Naranjo

Luis Andrés Chimborazo Castillo, Ab. Mg.

f- 

CALIFICADOR

Luis Fernando Suarez Proaño, Ab. Mg.

f- 

CALIFICADOR

Christian Danilo Gavilanes Dominguez, Ab. Mg.

f- 

CALIFICADOR

Juan Carlos Acosta Teneda, P. PhD.

f- 

DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villaroel, Dr.

f- 

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato – Ecuador

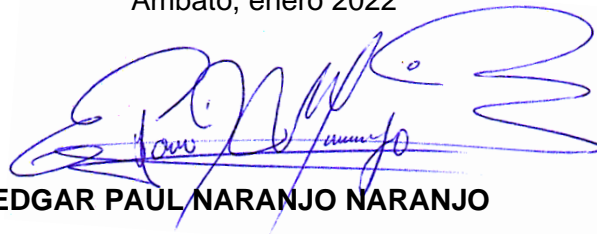
Enero 2022

DECLARACIÓN DE AUTENCIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **EDGAR PAUL NARANJO NARANJO**, con **CC. 0202398855**, autor del trabajo de graduación intitulado: LAS LÍNEAS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN ACCIONES DE PROTECCIÓN EN RELACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, previa a la obtención del título profesional de **MAGISTER**, en la escuela de **DERECHO**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación del Ecuador para su difusión pública respeta los derechos de autor
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respeta las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, enero 2022



EDGAR PAUL NARANJO NARANJO

CC. 0202398855

AGRADECIMIENTO

Culminar una de las metas propuestas en mi vida, hace la diferencia haberla obtenido en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, por el modelo no convencional de enseñanza alcanzado, en donde los profesores y compañeros a pesar de la virtualidad por la pandemia, paradójicamente están presentes. Creo que lo más importante de esta trayectoria es haber transformado la invisibilidad soñada en algo concreto y útil.

Debo agradecer, en primer lugar a Dios, quien es la base fundamental en mi vida. Así también, mi eterna gratitud a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador por abrir las puertas del conocimiento. A mi tutor el Doctor Luis Andrés Chimborazo, por su orientación y guía durante el desarrollo de este trabajo investigativo. A los profesores y compañeros de la maestría, sin ellos no hubiese habido discusión y aprendizaje.

Gracias

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico de manera especial y exclusiva a mi querida madre Silvia, quien es el pilar fundamental de mi existir; pues con su amor infinito, su gran ejemplo de esfuerzo y perseverancia ha inculcado en mí el deseo de superación para alcanzar una vida digna al servicio de los demás, porque su guía en mi vida es importante para cumplir mis proyectos.

RESUMEN

Es imperante que los jueces constitucionales, acaten las disposiciones constitucionales y legales sobre una adecuada motivación y fundamentación de las sentencias, enuncia las normas o principios que rigen la argumentación jurídica y los principios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad establecidos la Corte Constitucional del Ecuador. Por lo que, resulta de importancia analizar si las decisiones de los jueces son debidamente motivadas. El objetivo del presente estudio es establecer una postura jurídica en relación a las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la motivación de las sentencias en Acciones de Protección en relación a los derechos fundamentales del debido proceso y la seguridad jurídica en el Estado Constitucional del Ecuador. La investigación tiene un enfoque cualitativo, descriptivo; desde las bases de la doctrina, legislación y jurisprudencia, se analiza sentencias relativas al tema de estudio, se aplicaron métodos teóricos y prácticos. Los resultados permiten establecer las deficiencias existentes en la motivación de sentencias y como esto comprometería la vigencia de los derechos fundamentales para su enmienda.

Palabras claves: Acciones de protección, motivación, debido proceso, seguridad jurídica, líneas jurisprudenciales.

ABSTRACT

It is imperative that constitutional judges abide by the constitutional and legal provisions on an adequate motivation and justification of the judgments, stating the norms or principles that govern legal argumentation and the principles of reasonableness, logic and understandability established by the Constitutional Court of Ecuador. Therefore, it is important to analyze whether the judges' decisions are duly motivated. The objective of this study is to establish a legal position in relation to the jurisprudential lines of the Constitutional Court on the motivation of the sentences in Protection Actions in relation to the fundamental rights of due process and legal security in the Constitutional State of Ecuador. The research has a qualitative, descriptive approach; from the bases of the doctrine, legislation and jurisprudence, in which judgments related to the subject of study will be analyzed. Theoretical and practical methods were applied. The results will make it possible to establish the existing deficiencies in the motivation of the sentences and how this may compromise the validity of the fundamental rights for their amendment.

Keywords: Protection actions, motivation, due process, legal security, jurisprudential lines.

ÍNDICE

DECLARACIÓN DE AUTENCIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	4
UNIDAD I. La Acción de protección	4
1.1. La Acción de Protección como garantía constitucional	4
1.1.1. Conceptualización de la Acción de Protección como garantía constitucional	4
1.1.2. Objeto de la Acción de Protección a partir de la jurisprudencia.....	7
1.1.3. Naturaleza de los derechos protegidos por la Acción de Protección según la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.....	9
1.1.4. Límite de inoperancia de la Acción de Protección	12
UNIDAD II.- Los derechos fundamentales a la Seguridad jurídica, debido proceso y las garantías en el Constitucionalismo contemporáneo.....	14
1.2. El Estado Constitucional de Derechos y Garantías constitucionales en el Ecuador.	14
1.2.1. Conceptualización y caracterización de los derechos fundamentales	15
1.2.2. La clasificación de los derechos asegurados constitucionalmente	17
1.2.3. El bloque de constitucionalidad de derechos de fuentes internas e internacionales y su interpretación	20
1.2.4. Garantías de los derechos fundamentales en el Constitucionalismo contemporáneo.....	22
1.2.5. El Debido proceso como derecho y garantía constitucional	25
1.2.6. La seguridad jurídica en el neoconstitucionalismo ecuatoriano	26
UNIDAD III.- El principio de Motivación y la argumentación jurídica.....	27
1.3. El principio de motivación	27
1.3.1. Alcances conceptuales	28
1.3.2. Motivación como garantía y obligación constitucional	29
1.3.3. Los fines de la motivación	31

1.3.4. Parámetros de la motivación según la Corte Constitucional del Ecuador	32
1.3.5. Deficiencias de la motivación en las decisiones de los jueces ordinarios	35
1.3.6. Vicios de la motivación.....	35
1.3.7. La argumentación Jurídica en el neoconstitucionalismo.....	37
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	39
2.1. Objetivos.....	39
2.1.1. Objetivo General.	39
2.1.2. Objetivos Específicos.....	39
2.2. Metodología de la Investigación.....	39
2.3. Técnicas e Instrumentos de recolección de información	41
2.4. Población y Muestra	41
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.	42
Presentación de Resultados	42
Sentencia No. 1	42
Sentencia No. 2	49
Sentencia No. 3	52
Análisis de resultados	60
CONCLUSIONES	68
BIBLIOGRAFIA.....	71
ANEXOS.....	75

INTRODUCCIÓN

La motivación es un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el juzgador cimienta su decisión, procede del derecho a la tutela judicial efectiva, busca la obtención de una sentencia razonable, se basa en Derecho y respeto a los mandatos legales y constitucionales, y a la realidad social. La constitución de la República del Ecuador (2008), (en adelante Constitución 2008), y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) (2009), establece que las resoluciones de los poderes públicos son motivadas y fundamentadas adecuadamente. Por lo que, se obliga a enunciar las normas o principios jurídicos que rigen la argumentación jurídica. De acuerdo a lo manifestado por Pérez (2012), para lo que la Corte Constitucional del Ecuador establece que la sentencia de autoridad judicial contendrá los principios razonabilidad, lógica y ser comprensible, para garantizar el respeto a los Derechos Humanos, al principio de igualdad ante la Ley, el derecho a la defensa y el mantenimiento del orden.

En el ámbito de las resoluciones judiciales, se aprecia que varias de ellas, aunque den o no la razón al justiciable, en su integridad no llegan a satisfacer el ideal de justicia y la aspiración de la motivación consagrada en la Constitución. A decir, según Vallejo (2016), muchas de las sentencias atacan a importantes derechos por el hecho de no ser motivadas o por contar con una motivación deleznable, lo que recae de manera directa en la vulneración del derecho a la defensa, y en general al debido proceso. El mismo autor Vallejo (2016), saca a relucir inexperiencia, desconocimiento, irresponsabilidad o quizá errores por parte del Juzgador o inclusive defectos por la falta de especialización del juzgador. Por otro lado, Aliste (2011), menciona que una resolución inmotivada sería sinónimo de arbitrariedad.

Lo que ocasiona, que la motivación las sentencias de jueces de los distintos niveles y materias carezcan de criterios de suficiencia de motivación, lo que resulta por así decir, demasiado mínimos, restringe injustificadamente la extensión de su

obligación, de que las sentencias estén debidamente motivadas bajo los criterios de razonabilidad, lógica, y sea comprensibles, e impugnadas, tras pasar a niveles superiores, en donde existen dictámenes contradictorios que conoce y resuelve la Corte Constitucional, una vez que, se han agotado todas las instancias y recursos. Los criterios vertidos en párrafos anteriores, surge por el estudio de las sentencias de acciones extraordinarias de protección.

De acuerdo a un estudio realizado por Hernández (2018) señala que: de un total de 780 acciones extraordinarias de protección, se presentaron 742 casos donde los demandantes alegaron vulneración del principio de motivación por parte de jueces de instancia dentro de distintas causas civiles, penales, contencioso administrativas, entre otros asuntos litigiosos. De los 742 casos, al menos el 30% de ellos, devinieron de una Acción de Protección. Es así que, la Corte Constitucional admite la vulneración del derecho al debido proceso por falta o indebida motivación expresa de los jueces, sin más análisis. Además, los jueces en las sentencias, no se pronuncian sobre los vicios en los que incurrir los jueces de instancia en las sentencias, como la falta de aplicación de los lineamientos establecidos por la Corte constitucional para realizar una debida motivación y fundamentación. Esto ocasiona que, se vulnere derechos constitucionales como la seguridad jurídica, el principio de celeridad y más allá, se vulneran derechos civiles, políticos, económicos, etc. Sin que esto sea considerado por los jueces ordinarios.

Por lo mencionado en párrafos anteriores, el problema de investigación científico jurídico que presenta este estudio, es la necesidad de un análisis de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la motivación de las sentencias en Acciones de Protección y la vulneración de derechos. Por lo que, es necesario conocer específicamente las deficiencias existentes en la motivación de sentencias y como esto compromete la vigencia de los derechos fundamentales en el Estado Constitucional del Ecuador. Se plantea como objetivo general, establecer una postura jurídica con respecto a las líneas jurisprudenciales de la Corte

Constitucional sobre la motivación de las sentencias en Acciones de Protección, en relación con los derechos fundamentales en el Estado Constitucional del Ecuador. Para lo que, se examinó desde la doctrina las diferentes características conceptuales del principio de motivación con relación a los derechos fundamentales del debido proceso, seguridad jurídica. En segundo momento, se revisó la situación de los derechos fundamentales del debido proceso, seguridad jurídica a la defensa en las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la motivación de las sentencias en Acciones de Protección. Posterior, se analizó los vicios en los que incurren los jueces de los diferentes niveles. Finalmente, se describe la línea jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la motivación de las sentencias en Acciones de Protección en relación a los derechos fundamentales del debido proceso, seguridad jurídica a la defensa, en el Estado Constitucional del Ecuador. Por lo que, se planteó el problema general a resolver.

¿La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la motivación de las sentencias en Acciones de Protección promueve el respeto al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica en el Estado Constitucional del Ecuador?

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

UNIDAD I. La Acción de protección

1.1. La Acción de Protección como garantía constitucional

El neoconstitucionalismo trajo consigo el paso desde el Estado de derecho al Estado constitucional de derecho. Es así que, la vigente Constitución (2008), aprobada por la constituyente de Montecristi, en su Art. 1 establece que el Ecuador, se constituye como un Estado de Derechos y Justicia; que tiene como una de las finalidades el reconocimiento y garantía de los derechos. Sin duda, la Acción de Protección cumple la finalidad garantista del Estado de Derechos. A continuación, se realiza un estudio de esta institución jurídica.

1.1.1. Conceptualización de la Acción de Protección como garantía constitucional

Con el la Constituyente de Montecristi y la promulgación de la CRE (2008), el Amparo Constitucional pasa a denominarse Acción de Protección, es una garantía especial que tiene por objeto proteger los derechos reconocidos por la Constitución (2008), y su ejercicio contra toda limitación, restricción o amenaza arbitraria o contraria a la ley, generada por la actividad de órganos estatales o por particulares, se trata de una garantía destinada a salvaguardar todas las libertades del hombre, con la sola excepción de la libertad física que está tutelada por el hábeas corpus (Baldeni, 1977 citado en Blacio, 2014); (Osorio, 1999);(García, 1999). En el mismo sentido, Osorio (1999), manifiesta:

El Amparo Constitucional es una institución que tiene su ámbito en el Derecho Constitucional, orientado a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas han sido desconocidas o agraviadas por autoridad pública no judicial que contravenga o, se exceda en sus atribuciones, llegan a vulnerar las garantías de los derechos protegidos en la Constitución (Osorio, 1999). En cambio, el García, sobre el Amparo dice: “es una acción especial, de derecho

público, verdadera garantía, superior a las leyes de mero procedimiento” (pág. 114).

Con el la Constituyente de Montecristi y la promulgación de la Constitución (2008), en el Art. 88, el Amparo Constitucional pasa a denominarse Acción de protección. Sin embargo, revisado la normativa relacionada, ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), nos da una definición de la Acción de Protección. Es necesario revisar el significado de Acción; según Couture (2002), en cambio señala que a esta institución jurídica tienen acceso todas las personas para que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan las pretensiones de los accionantes que ven en esta institución una tutela que garantiza los derechos contemplados en la constitución en logro de alcanzar la justicia, la paz, la seguridad, el orden, la libertad, entre otros derechos (citado en López, 2018).

Blacio señala que la Acción de Protección tiene el carácter de universal, debido a que todas las personas tienen acceso para accionar, es una acción procesal oral, informal y sumaria que protege y garantiza judicialmente en forma directa y eficaz los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos si fueren vulnerados por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, por políticas o por personas particulares (Blacio, 2014).

Los Estados Constitucionales de derechos, a través de las garantías jurisdiccionales buscan proteger los derechos vulnerados de las personas sin distinción alguna, en la actualidad la acción de protección es la más usada porque su procedimiento es sencillo, rápido y eficaz. Por tanto, la Acción de Protección es una garantía del sistema judicial, que tiene desde sus orígenes por objeto blindar los derechos de los ciudadanos frente al poder de las autoridades, se mantiene en el neoconstitucionalismo, que incorporó en las constituciones y leyes como es el caso de Ecuador.

Tiene la característica de ser un proceso de conocimiento, especial, declarativo, reparatorio, no residual, de rango constitucional y de carácter jurisdiccional y de sus sentencias son jurisprudencia de carácter vinculante (CRE, 2008). Es excepcionalmente cautelar (Alarcón, 2013). Busca brindar seguridad jurídica a los derechos de las personas de forma sencilla, rápida y eficaz (Blacio, 2014). También, esta acción, se encauza a través de principios constitucionales establecidos en el Art. 11 del 1 al 9 de la CRE (2008); y de principios procesales establecidos en la LOGJCC (2009). Es una acción reparatoria, como establece el art. 86.3 de la CRE, que confirió a la jueza o juez constitucional la obligación de ordenar mediante sentencia la reparación integral, material e inmaterial y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial, así como determinar las circunstancias en que cumpla.

Esta acción de conformidad con las disposiciones comunes inherentes a las garantías jurisdiccionales, sí cuenta con efectos reparatorios de naturaleza indemnizatoria o patrimonial (CRE, 2008). Cambia su naturaleza en relación a lo establecido en la Constitución de 1998. En tanto que ahora, se interpone si trata de evitar una vulneración de derechos, acción preventiva, o si detiene el cometido de una violación de derechos, sin importar en ningún caso la gravedad. La LOGJCC (2009), hace un desarrollo más amplio, en su parte textual y señala la procedencia y legitimación.

Desde el punto de vista constitucional el objeto de la Acción de Protección establecida en el Art. 88 de la CRE (CRE, 2008), es el amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; esto no deja duda alguna que esta no es una garantía excepcional en el sentido de residual, tampoco subsidiaria sino es un proceso de conocimiento, esta tiene sus propias limitaciones establecidas en el Art. 42 de la LOGJCC (2009).

Por tanto, la Acción de protección es una garantía constitucional estudiada desde la doctrina, la legislación, y la jurisprudencia. El objeto de esta es el amparo de los

derechos fundamentales de los ciudadanos. Es un proceso al que todos aquellos que sientan que sus derechos son vulnerados, acuden a este mecanismo por ser ágil, sencillo y rápido.

1.1.2. Objeto de la Acción de Protección a partir de la jurisprudencia

La Acción de Protección, es una garantía constitucional del derecho interno. Esta garantía es reconocida por los instrumentos internacionales como la Declaración de Derechos Humanos (1948), en su Art. 8º, en la que estipula: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley” (pág. s/p), lo que significa que todas las personas accionarían los derechos ante los tribunales jurisdiccionales. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Unidas, 1966) y la Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica (OEA, 1969), con textos similares. Por lo que, se considera a esta acción como una garantía constitucional al acceso de todas las personas sin distinción alguna.

Los Estados constitucionales, se caracterizan por ser garantistas de derechos fundamentales. Para garantizar el ejercicio de los derechos a favor de la dignidad de las personas, el Estado ha creado figuras jurídicas como la Acción de Protección. Desde el ámbito histórico esta acción está encaminada a ser un medio al servicio de los ciudadanos para prevenir y precautelar derechos vulnerados por la Administración Pública, en función que ostentan en el ejercicio del poder frente al ciudadano. Es preventiva, debido a que permite evitar o cesar ante la sola amenaza de vulneración de derechos, y repararlos si la vulneración, se ha consumado. Como menciona el jurista Larrea (2004 citado en Blacio, 2014), “Surge a la vida jurídica como una reacción contra el abuso de poder. Es el escudo jurídico del débil contra el fuerte, del que carece de poder contra el que posee y abusa de él. Es un instrumento jurídico creado por el Estado moderno para controlar el ejercicio abusivo y corrupto del poder” (Pág. 14).

El objeto de esta Acción, de acuerdo al Art.88 de la CRE, es garantizar los derechos constitucionales vulnerados por acto u omisión ejecutada por cualquier autoridad pública no judicial. Además, esta institución ampara en forma directa y eficaz, contra políticas públicas que supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. Así también, si la violación ende una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada, se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (CRE, 2008).

Acción de Protección es una garantía del sistema judicial, que tiene desde sus orígenes por objeto blindar los derechos de los ciudadanos frente al poder de las autoridades, se mantiene en el neoconstitucionalismo, que incorporó en las constituciones y leyes como es el caso de Ecuador. Tiene la característica ser un proceso de conocimiento, especial, declarativo, reparatorio, no residual, de rango constitucional y de carácter jurisdiccional y de sus sentencias son jurisprudencia de carácter vinculante (CRE, 2008). Es excepcionalmente cautelar (Alarcón , 2013). Busca brindar seguridad jurídica a los derechos de las personas de forma sencilla, rápida y eficaz (Blacio, 2014).

De acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta medida no puede ser derogada ni siquiera en los gobiernos de facto, no cabe duda de la importancia que tiene esta figura jurídica para que la constituyente a través de la constitución encargue la competencia a los jueces de instancia el conocimiento y resolución, en calidad de jueces constitucionales. Por tanto, la competencia de la acción no es exclusiva sino concurrente (Blacio, 2014). A pesar de estar claro que es un proceso de conocimiento, excepcionalmente cautelar y con efectos ampliamente reparatorios, que según la LOGJCC (2009), de acuerdo al Art.40, la acción solo procede si existe: “violación de derechos constitucionales, acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad, inexistencia de otro mecanismo de defensa jurídica adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” (pág. 15).

Así también, esta acción está catalogada como una medida ágil y eficaz de los derechos. Esta garantía permite prevenir daños que pudieran ocasionar mayor afectación a los derechos fundamentales frente a la falta o insuficiencia de otros medios de protección. Por tanto, el acceso es directo mediante la judicialización, el trámite es preferente, sumario, sencillo y oral. Como requisito establece que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz que proteja el derecho vulnerado y que agotado todas las vías ordinarias y extraordinarias en el campo judicial, por lo que, es catalogado como recurso subsidiario (LOGJCC, 2009), que tiene como fin, limitar las actuaciones ilegales de los gobernantes, se constituye como una garantía constitucional y/o legal indispensable de los derechos.

Cabe señalar, que esta acción no solo protege los derechos fundamentales; es decir, aquellos que están determinados en la Constitución; sino también, aquellos derechos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y los derechos que aún no estén señalados expresamente en la Constitución están en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, siempre y sean más favorables a los contenidos en la Constitución. Además, la reparación integral de los daños causados por su violación (LOGJCC, 2009).

En consecuencia, la Acción de Protección, es una institución jurídica amparada tanto en los instrumentos nacionales, normativa constitucional y legal. Es un mecanismo de defensa de derechos fundamentales que para ser accionado cumple ciertos requisitos de admisibilidad. La competencia está radicada en los jueces de instancia en su calidad de jueces constitucionales garantizan los derechos vulnerados.

1.1.3. Naturaleza de los derechos protegidos por la Acción de Protección según la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador

El Amparo de Protección establecido en la Constitución de 1998, actualmente es considerado ya no como un recurso sino como una acción; debido a que el poder jurídico que plantea, pone en movimiento al órgano jurisdiccional; en si es una

revisión de un asunto previamente conocido (Zavala, 1999). En efecto, la Acción de Protección, en la Constitución (2008), Art, 436.6, le caracteriza como un proceso de conocimiento, especial, declarativo, reparatorio, no residual, de rango constitucional y de carácter jurisdiccional y de sus sentencias son jurisprudencia de carácter vinculante (CRE, 2008). Es excepcionalmente cautelar (Alarcón , 2013). Busca brindar seguridad jurídica a los derechos de las personas de forma sencilla, rápida y eficaz (Blacio, 2014).

Esta acción, se encauza a través de principios constitucionales establecidos en el Art. 11 del 1 al 9 de la CRE (2008); y de principios procesales establecidos en la LOGJCC (2009): tales como el de debido proceso, aplicación directa de la Constitución, iura novit curia, gratuidad de la justicia constitucional, inicio por demanda de parte, impulso de oficio, dirección de proceso, formalidad condicionada, doble instancia, motivación, comprensión efectiva, economía procesal, concentración, celeridad, saneamiento, publicidad y subsidiaridad (LOGJCC, 2009) . En referencia a la reparación, el art. 86.3 de la Constitución vigente eliminó el carácter meramente cautelar inherente al amparo y confirió a la jueza o juez constitucional a ordenar mediante sentencia la reparación integral, material e inmaterial y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial, así como determinar las circunstancias para su cumplimiento.

Esta acción de conformidad con las disposiciones comunes inherentes a las garantías jurisdiccionales, sí cuenta con efectos reparatorios de naturaleza indemnizatoria o patrimonial (CRE, 2008). La naturaleza de esta acción está en la Constitución del 2008, Art. 88, que dispone:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, se interpondría cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la

privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada, se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (pág.24).

Su naturaleza cambia en relación a lo establecido en la Constitución de 1998. En tanto actualmente, se interpone si trata de evitar una vulneración de derechos, acción preventiva, o detenga el cometido de una violación de derechos, sin importar en ningún caso la gravedad. La LOGJCC (2009), en cambio realiza un desarrollo más amplio, en su parte textual señala la procedencia y legitimación así:

La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada, se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona (pág. 14).

La Acción de Protección, esta provista de un procedimiento específico de garantía de los derechos por parte de los jueces y tribunales, desarrollan orgánicamente la protección de los derechos fundamentales, confían su defensa en primera instancia a la Función Judicial con competencia constitucional y solo residualmente al órgano constitucional. Tiene el objeto el amparo directo y eficaz de los derechos

reconocidos en la Constitución. (Storini y Navas (2013), dicen: No trata, por tanto, de cualquier garantía sino de una garantía eficaz que contenga la debida y suficiente motivación y argumentación constitucional que tutele los derechos (pág. 213).

Por tanto, la acción tiene un carácter general, ampara los derechos constitucionales vulnerados por acto u omisión público o particular. Es una garantía amplia en relación a los poderes públicos de tipo jurisdiccional, con la cual, los jueces cuidan que los actos públicos no violenten los derechos. Y está definida claramente en la Ley si ésta procede, amplían el espectro de los derechos, alcanza a las políticas públicas, servicios. De esta manera garantiza en si todos y cada uno de los derechos fundamentales.

1.1.4. Límite de inoperancia de la Acción de Protección

Desde el punto de vista constitucional el objeto de la Acción de Protección establecida en el Art. 88 de la CRE (2008), es el amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; esto no deja duda alguna que esta no es una garantía excepcional en el sentido de residual, tampoco subsidiaria sino es un proceso de conocimiento, esta tiene sus propias limitaciones establecidas en el Art. 42 de la LOGJCC (2009), se detallan:

Cuando de los hechos, no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo sea impugnado en la vía judicial salvo, que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y sea impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral (pág. 16).

En definitiva, la Acción de Protección si bien garantiza los derechos fundamentales, tiene sus propias limitaciones. En las que el juez, se ampara para declarar en sentencia la improcedencia, amparado en lo que dispone la LOGJCC (2009), bajo una debida motivación y argumentación. Por lo que, es necesario en el planteamiento de la Acción, se especifique claramente los derechos vulnerados y la afectación que producen.

Respecto a la improcedencia de la Acción de Protección, Montañó en Santorini y Navas (2013), manifiesta que Ferrajoli, enuncia que todos los derechos tienen varias dimensiones y particularmente “la Acción de Protección ha sido instituida para tutelar aquellos aspectos de los derechos de las personas y de los relacionados con su dignidad. En otra dimensión legal, particularmente del ámbito patrimonial del derecho, la vía procesal adecuada está definida y desarrollada en derecho ordinario” (pág. 102).

En consonancia con lo descrito en el párrafo anterior, Storini y Navas, acota que la Acción de Protección en fuero constitucional afecta necesariamente el ámbito del derecho constitucional del derecho fundamental, relacionados con la dignidad, y no los aspectos legales que conlleva el ejercicio pleno del mismo, hace referencia a los derechos patrimoniales, no sea remediada a través de otra garantía establecida en el ordenamiento jurídico (Storini y Navas, 2013). Finalmente, explica que es importante, establecer la existencia de derechos constitucionales vulnerados y la forma como la autoridad vulneró, para poder establecer las medidas de protección de tales derechos, cuyo daño grave requiere de la tutela judicial efectiva que garantiza con esta acción (Storini y Navas, 2013).

La Acción de Protección, así como tiene los requisitos de procedibilidad; también, tiene sus límites para su operatividad; de lo que el juez de instancia tiene en consideración que no todos los derechos establecidos en la Constitución, operan sobre los derechos fundamentales que vulneran la dignidad de las personas;

quedan fuera los derechos patrimoniales que son conocidos y resueltos en la vía ordinaria.

UNIDAD II. Los derechos fundamentales a la Seguridad jurídica, debido proceso y las garantías en el Constitucionalismo contemporáneo

Sobre Derechos Fundamentales en el constitucionalismo contemporáneo, se pretende primero realizar una conceptualización, diferenciando los derechos humanos establecidas tanto en la doctrina y la legislación tanto nacional como internacional, determinar el bloque de constitucionalidad de los derechos fundamentales, la clasificación de los de los derechos fundamentales, el debido proceso, la seguridad jurídica y las garantías constitucionales.

1.2. El Estado Constitucional de Derechos y Garantías constitucionales en el Ecuador

La Constitución (2008), establece en su art. 1 que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Esta afirmación, supera la definición de Estado de Derecho que mantenía hasta la constitución de 1998. El Estado Constitucional, se caracteriza en que los actos públicos como privados están sujetos a la Constitución, reconoce la jerarquía suprema de la constitución, y sus mandatos son reales e irradia al resto del ordenamiento jurídico. Es un Estado de derecho”, en el que amplía y refuerza los Derechos, son vinculantes porque todo órgano de derecho público está obligado a reconocer y garantizar los derechos plasmados en instrumentos internacionales y nacionales, garantizados a través del control de constitucionalidad y el rol activo y creativo de los jueces. Además, reconoce pluralismo jurídico con la implementación del sistema de la justicia indígena, con sus propias instituciones, principios, reglas y valores propios (Avila, 2012).

Así también, cabe mencionar que la Constitución del 2008, esta provista de principios y derechos, así lo confirma La Corte Constitucional en su primera jurisprudencia vinculante, estipulada en la Sentencia 001-10PJO-CC, 2010, señala:

“en el Estado Constitucional de Derecho ecuatoriano, da el reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales” (pág. 5); la misma sentencia 001-10PJO-CC, 2010, manifiesta que para que cumpla con las características de un Estado Constitucional de Derechos es necesario que las funciones del juez son:

(...) de un juez mecánico aplacador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y, La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales (pág. 5).

Por tanto, al hablar en la actualidad propiamente de un Estado Constitucional, es dejar de tratar los contenidos teóricos del Estado Legal, incluso el positivismo jurídico estricto. Así manifiesta Zagrebelsky (1999, pág. 33 citado en Jaramillo, 2011), afirma que: “Quien examine el derecho en el tiempo seguro que no consigue descubrir en él los caracteres que constituían los postulados del Estado de derecho legislativo” (pág. 39).

En consideración de lo manifestado por autores de renombre sobre el Estado constitucional de derechos y garantías; desde la objetividad la Constitución del 2008 trae consigo a la vez un abanico de derechos y a la vez la garantía del cumplimiento. En donde el juez tiene un rol preponderante porque su nuevo rol, es garantizar los derechos de los accionantes en consideración de la primacía de la Constitución sobre la legalidad.

1.2.1. Conceptualización y caracterización de los derechos fundamentales

Para llegar a la conceptualización de los derechos fundamentales, es necesario aclarar que estos derechos, en sí son los derechos humanos que están positivados en el ordenamiento jurídico de un país, esencialmente en el ordenamiento constitucional, reconocido como derecho subjetivo (Nogueira, 2003). Según Pérez

(1993 citado en Chinchilla, 1997), “Son derechos constitucionalizados mediante una técnica especial de reconocimiento, definición y protección. (...) Suelen gozar de una tutela reforzada (...). Trata siempre, por tanto, de derechos delimitados espacial y temporalmente, cuya denominación responde a su carácter básico o fundamentador del sistema jurídico político del Estado de Derecho” (págs. 42,43).

El mismo autor Pérez (1993 citado en Chinchilla, 1997), establece la diferencia de los derechos fundamentales de los derechos humanos como: “Los derechos naturales positivados en las declaraciones y convenciones internacionales, así como a aquellas exigencias básicas relacionadas con la dignidad, libertad e igualdad de la persona que no han alcanzado un estatuto jurídico positivo” (págs. 42,43).

En cambio, Niken (1994), dice: “Estos derechos, son atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, el Estado está en la obligación de respetar, garantizar o satisfacer son los que actualmente, se conoce como derechos humanos” (pág. 1). Según Robles, manifiesta que los derechos humanos; también, conocidos como derechos del hombre, o denominados derechos naturales y actualmente como derechos morales, no son en sí derechos protegidos por los jueces en acción procesal, sino son juicios morales de especial importancia para la convivencia humana (Aguilar, 2010). Por tanto, en el Estado Constitucional de Derecho, el concepto de derechos fundamentales es asumido por el Derecho constitucional y ser accionados a través de las garantías constitucionales.

En relación a las características de los derechos fundamentales desde el campo del derecho constitucional positivo alemán sostiene que: son vinculantes sobre todos los poderes públicos; su aplicación es directa por parte de los jueces y órganos del Estado; están dotados de la garantía de la reserva de la Ley, gozan de la garantía del contenido esencial frente al poder legislativo, sean reclamados y protegidos en caso de violación o desconocimiento mediante un procedimiento especial de tutela judicial inmediata y efectiva de rango constitucional conocido como Recurso de

Amparo (acción de protección); y están protegidos, aun frente a eventuales tentativas del poder constituyente secundario para abolirlos, restringidos o disminuir su protección (Carpizo, 2011).

En el mismo sentido, La Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993), señala que las características de los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, tienen la misma jerarquía, lo que traslada a los derechos fundamentales. En la Constitución (2008), están establecidas en el Art. 11.6, Según Polo (2018), describe así:

Inalienables en el sentido, de que los derechos constitucionales no pueden ser negados a ninguna persona. Irrenunciables, por cuanto estos no pueden ser privados, ni su titular puede renunciar a ellos. Indivisible en razón, de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, actuarán todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, y son la base del aparato estatal (pág. 234).

Finalmente, la Constitución de la República determina que los derechos constitucionales son de igual jerarquía y de aplicación directa en el sentido, de que todos tienen el mismo valor e importancia, y requieren la misma protección por parte del Estado; es decir, todos los derechos constitucionales, sin distinción alguna, son justiciables. En virtud de lo descrito en la cita anterior, establece que los derechos fundamentales son todos aquellos que están estipulados en la Constitución y que son parte intrínseca de los seres humanos, se cimentan en la dignidad. Por lo que, el Estado está obligado a respetar, garantizar su cumplimiento y satisfacer a través de políticas públicas. Además, los derechos fundamentales tienen sus características propias, todos son justiciables por tener igual jerarquía.

1.2.2. La clasificación de los derechos asegurados constitucionalmente

Los derechos fundamentales son clasificados por la doctrina jurídica en derechos de primera, segunda y tercera generación, los mismos que están incorporados en la Constitución (2008), pero con innovaciones que aparta de la clasificación clásica

de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) que reemplaza por los derechos del “Buen Vivir”, con una suigéneris clasificación según Tanía Arias, (2008), los describe así: (ver página siguiente).

Tabla 1. Clasificación de los Derecho Fundamentales en la Constitución el Ecuador 2008

Nueva nominación de los derechos fundamentales en la Constitución 2008.	Derechos del Buen Vivir: a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), los derechos civiles son ahora los “derechos de libertad”, los derechos colectivos por los “derechos de los pueblos”; los derechos políticos por los “derechos de participación”, los derechos del debido proceso por los “derechos de protección”; y los derechos de los grupos vulnerables por los derechos de las personas y los grupos de atención prioritaria (Arias , 2008).
Derechos del Buen Vivir:	En los Derechos del Buen Vivir: derechos al agua y a la alimentación; al ambiente sano que está entre los derechos de libertad, como derecho individual y colectivo; a la comunicación e información; a la cultura y la ciencia; a la educación; al hábitat y vivienda; a la Salud; y finalmente, el derecho al trabajo y seguridad social (Arias , 2008).
Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria:	Derechos de las personas adultas y adultos mayores, los jóvenes, movilidad humana, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, personas privadas de libertad, personas usuarias y consumidoras (Arias , 2008).
Los Derechos de las Comunidades, Pueblo y Nacionalidades,	Mantiene y amplía los derechos colectivos de los pueblos indígenas que ya constaban en la Constitución del 98; desarrolla un concepto más amplio de derechos colectivos para el pueblo afro ecuatoriano e incorpora como sujeto de derechos, en los que sea aplicable, al pueblo montubio. El Art.56 incluye como titulares de los derechos de los pueblos a las comunidades, al pueblo montubio a las comunas (Arias , 2008).
Los Derechos de Participación	Reemplazan a los conocidos como derechos políticos, (Arias , 2008)
Los Derechos de Libertad:	Antes conocidos como derechos civiles, reconocen y garantizan la inviolabilidad de la vida, el derecho a una vida digna, la integridad personal, la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, etc. (Arias , 2008)
Los Derechos de la Naturaleza,	que son toda una novedad en el constitucionalismo mundial, desarrollan los derechos que tienen la naturaleza en el territorio ecuatoriano, a partir de la aprobación de la Constitución de Montecristi (Arias , 2008).
Sobre participación:	El Derecho a la Resistencia (Arias , 2008)
Los Derechos de Protección	Incluyen las normas del debido proceso, divididas en dos artículos, el 76 que contiene las normas garantías generales de todo proceso y las relativas al proceso penal en el Art. 77. El principal cambio respecto del 98 está en el Art.76, que da inicio al capítulo octavo de los derechos de protección: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia”. Otras innovaciones que, se encuentran en este apartado son, el derecho de las víctimas de delitos a contar con protección especial y, que garantice su no revictimización; y la prohibición de extradición de ecuatorianos (Arias , 2008).

Elaborado por: Paúl Naranjo Naranjo

Fuente: Arias, 2008

1.2.3. El bloque de constitucionalidad de derechos de fuentes internas e internacionales y su interpretación

Según el profesor Alberto Colmenares, el bloque de constitucionalidad tiene su origen en el Derecho francés en 1971, que incorpora a su Constitución la Declaración de Derechos del Hombre en 1879, con la finalidad de establecer la naturaleza y fuerza constitucional de los derechos fundamentales que no están expresamente consagrados en la constitución vigente a esa fecha, difundándose en Europa para luego incursionar en América Latina en la década de los noventa (Colmenares, 2005). Si bien no existe un criterio uniforme sobre el concepto de bloque de constitucionalidad, Caicedo (2009), menciona como Bidart (1995) conceptualiza a esta institución así: “El bloque puede entenderse como un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la Constitución documental, y tiene como fin ser parámetro para el control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales” (pág. 10).

Con lo expuesto, coincide con lo pronunciado por Mónica Arango, dice que el bloque de constitucionalidad consiste en el conjunto de principios y normas que no están formalmente en la Constitución, y que, son los parámetros de control constitucional de las leyes, y que por el mandato propio de la constitución son incorporados a ésta en calidad de normas por las diversas vías (Arango, 2004). Además, el bloque de constitucionalidad, se clasifican en: bloque de constitucionalidad en stricto sensu, compuesto por principios y normas de valor constitucional, normados de forma expresa en la Constitución y en ciertos tratados internacionales, y el bloque en lato sensu, conformado por normas de diversa jerarquía, que son el parámetro del control de constitucionalidad (Mora, 2000)

El reconocimiento del bloque de constitucionalidad implica la obligación de aplicar del principio pro homine; es decir, las normas más favorables a los derechos de las personas, establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificada o suscrita por los Estados; estos tienen la obligación de respetar y

obedecer y adoptar mecanismos para garantizar su cumplimiento. Por tanto, el ordenamiento jurídico interno no es contrario a lo dispuesto en los tratados y tampoco argumentan la falta de norma expresa, y son motivadas en los fallos que tienen el carácter de vinculante (Caicedo, 2009).

En el caso de Ecuador, en los fallos de la Corte Constitucional hace mención que, bajo el paradigma de un Estado constitucional de derechos y justicia, no solo protege los derechos de la legislación positiva; sino también, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos (008-09-SEP-CC, 2009). Además, ha referido a la importancia de la incorporación del Bloque de Constitucionalidad debido a que permite interpretar las normas constitucionales. Pero además, los tratados de derechos humanos que orientan al Juez constitucional a tener presente a la Constitución, y otras disposiciones y principios que de relevancia para sus fallos (026-12-SIS-CC, 2012). Otro fallo de la Corte Constitucional hace mención que, en los artículos 11.3, 424 y 426 de la Constitución, se desprende que los instrumentos internacionales de derechos humanos, forman parte del bloque de constitucionalidad, con la misma jerarquía normativa que la Constitución.

La Sentencia 11-18-CN/19, amplía el espectro de conocimiento sobre esta institución jurídica, en la que señala que los derechos, constan en el texto de la Constitución, en los instrumentos internacionales de los derechos humanos y otros derechos. Los que estén fuera del texto constitucional y de los instrumentos internacionales, se les denomina derechos innominados. Además, los derechos constitucionales establecidos en los Arts. 11.3 y 84, en caso de conflicto, se aplican de la mejor manera y que más efectivamente garantice la dignidad de la persona o de la colectividad (Arts. 11.5 y 417.j). Considera que los derechos enumerados en la Constitución no son taxativos y su reconocimiento es enunciativo, y que aquellos derechos que no constan en la Constitución incorpora al texto por dos vías, la remisión a los instrumentos internacionales o por reconocimiento expreso de los derechos innominados estipulados en el Art. 11.7 CRE.

El reconocimiento de derechos por remisión a los instrumentos internacionales, las autoridades del Estado observan el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinario de los mecanismos de protección internacional de derechos humanos. Finalmente, en el Art. 417, establece que, en el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, se aplique los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta. **Fuente:** (Sentencia No. 11-18-CN/19, 2019, pag.29).

Conforme lo expuesto, en el marco de una interpretación progresiva del Estado Constitucional de derechos y justicia, intercultural, plurinacional, en el que prevalece el buen vivir, la solidaridad, la justicia, la igualdad material, entre otros. Estos también, pasan a formar parte del bloque de constitucionalidad; dado el principio de supremacía constitucional aplicable al bloque de constitucionalidad, que además, de contemplar las normas supremas de carácter positivo y los valores y principios supremos rectores del orden constitucional, incluido el pluralismo jurídico que establece la justicia indígena, se funda en la normas no positiva sino el derecho consuetudinario.

1.2.4. Garantías de los derechos fundamentales en el Constitucionalismo contemporáneo

El reconocimiento de los derechos fundamentales en el neoconstitucionalismo está garantizado por mecanismos jurídicos que aseguran su protección efectiva y que están plasmados en la Constitución y en leyes infraconstitucionales. El propósito de las garantías constitucionales, es prevenir y reparar la vulneración de los derechos fundamentales producidos por cualquier acto u omisión del Estado o de sujetos con poder. “Las garantías constitucionales son todas aquellas instituciones que en forma expresa o implícita están establecidas por la Ley Fundamental para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional (...)” (Bandeni, et al., 2018, pág. 3).

Con respecto a Ecuador, la Constitución del 2008, desarrolla y robustece las garantías de los derechos existentes. Así lo reconoce Ávila (2012), textualmente

dice “reconoce toda una gama de garantías por las que no existe acto público o emanación de poder, que no pueda ser prevenido, impedido o, cuando cause daño, reparado” (pág. 39). Según el mismo autor (2012). Las garantías, establecen dos niveles: La estatal en el que el Estado es el garante de los derechos; y por funciones de acuerdo a las competencias normativas garantizan los derechos, al igual con las políticas públicas y las garantías jurisdiccionales. Las garantías específicas, son los instrumentos de protección jurídica de los derechos de cada ciudadano que permiten la posibilidad de reaccionar frente a la vulneración de sus derechos, acciona la actuación de los órganos judiciales, a través de las garantías jurisdiccionales o procesales específicas. Según Nogueira, clasifica en: normativas, garantías de control y fiscalización, garantías de interpretación y garantías jurisdiccionales (Nogueira, 2009).

Estas garantías, se encuentran en el Art. 11.8 de la Constitución (2008), señala que: “el contenido de los derechos, se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado genere y garantice las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio” (pág. 3). De esa forma vale resaltar que la Constitución ecuatoriana, reconoce especialmente tres garantías constitucionales (art. 84, 85, 86 CE), cada una inherente a cada función del Estado.

El primer nivel de garantías, se llaman normativas y que consisten la obligación que tienen todos los órganos con competencias regulatorias, en particular la Asamblea, para adecuar el sistema normativo a los derechos. Las garantías normativas, refieren al principio de legalidad en sentido amplio, concentra su significado en los derechos fundamentales, regula su desarrollo y aplicación, como su reforma, como, así mismo a los límites a la capacidad de regular y limitar los derechos que tiene el legislador, dentro de esta están: El principio de reserva legal, El respeto al contenido esencial de los derechos (Nogueira, 2009).

El segundo nivel de garantías, denominado de políticas, porque todo órgano público con capacidad de disponer de recursos públicos, tiene la obligación de desarrollar

y promover el ejercicio de los derechos constitucionales; (...), son los mecanismos destinados a garantizar que la interpretación de los derechos favorezca su ejercicio y su disfrute. En tal sentido, la obligación de los órganos del Estado, y de todos y cada uno de ellos, es respetar y promover los derechos esenciales establecidos en la Constitución y en los tratados de derechos humanos, ratificados (Nogueira, 2009).

Finalmente, las garantías jurisdiccionales, que son aquellas que descansan en la intervención jurisdiccional si las políticas o las normas no cumplen con sus objetivos o violan derechos (Avila, 2012). Sobre estas últimas, todas las personas, están en la facultad de iniciar cualquier acción constitucional, con la finalidad de obtener la restitución adecuada de algún derecho fundamental, se haya visto vulnerado (Jaramillo , 2011). Las garantías jurisdiccionales posibilitan a las personas afectadas en sus derechos a presentar ante los tribunales competentes sus denuncias, quejas o demandas ante los actos u omisiones antijurídicos que vulneran sus derechos (Nogueira, 2009).

En el Estado Constitucional de Derechos, es el juez constitucional, al igual que el legislativo y el ejecutivo, los garantes de los derechos, y principalmente el juez tiene la función garantizadora, es el agente encargado de verificar que el Derecho cumpla con el sistema de garantías. La Corte Constitucional considera que:

Los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, las mismas que no son otra cosa que los derechos fundamentales, de todos los titulares de derechos, radica en esa titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular y no en ficciones como la representatividad legislativa (Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia 0011-09-SEP-CC. , 2009, pág. 9)

En un Estado constitucional de derechos y justicia, las garantías protegen con particular énfasis los derechos de las personas más débiles de la sociedad y estén en situación de opresión, vulneración, subordinación, sumisión o discriminación. En este Estado, se amplían tanto los derechos como las personas o grupos protegidos. Entre las garantías jurisdiccionales la Constitución (2008), reconoce varias

garantías como el hábeas data, hábeas corpus, acción de protección, medidas cautelares, acceso a la información pública, extraordinarias de protección.

1.2.5. El Debido proceso como derecho y garantía constitucional

El debido proceso es aquel principio que cumple con todas las exigencias y condiciones necesarias para garantizar el cumplimiento del derecho material, en todos los procesos que conlleven derechos y obligaciones de cualquier orden. Para el profesor Jorge Zavala Baquerizo, el debido proceso: "es aquel, que inicia, desarrolla y concluye respetando y hacen efectivo los presupuestos, principios y normas constitucionales, legales e internacionales, aprobadas previamente, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia". (Zavala Baquerizo, 2002, pág. 25)

La Corte Constitucional para el período de Transición sobre el debido proceso ha dicho en el caso N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10-sep-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010 lo siguiente: El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República es aquel "que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia (sentencia N.- 035-10-sep-CC, 2010)

Según Agudelo (2004), El debido proceso es un derecho fundamental que contiene principios y garantías, aplicados para obtener resoluciones justas, son un derecho de todas las personas de acceder a la justicia ante jueces con cualidades y funciones concretas que sustancian en el proceso de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico y conforme al derecho sustancial preexistente, en el que las partes afectadas tengan el derecho de oír o escuchar las resoluciones que allí adopten (Agudelo , 2004).

Al ser un derecho constitucional, es de estricto cumplimiento en todos los ámbitos de orden público, para ser aplicadas a todos los casos y procedimientos, incluidos

los administrativos, por lo que, todos los órganos de la administración pública están en la obligación de respetar y hacer respetar todos aquellos principios y derechos invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y específicamente los contemplados en la Constitución, como el Art. 168.6, que consagra el principio de oralidad en todos los procesos, materias, instancias, etapas y diligencias de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (CRE, 2008).

Así también, los Arts.11, 75, 76, 77 y 82 de la Constitución (2008), principalmente los del Art. 76, entre los principios están el de legalidad, igualdad, derecho a un juez imparcial, derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, principio non bis in ídem y cosa juzgada, derecho de defensa y presunción de inocencia, garantía de publicidad, derecho a una sentencia justa, principio de doble instancia, tutela judicial efectiva. Las características del debido proceso son: ser universal, indivisible, interdependiente, inalienable e imprescriptible, irreversibilidad, intransmisible e intransferible, y exigible.

Las garantías mínimas del debido proceso, no solo aplican en los procedimientos judiciales, sino, que además, son de cumplimiento en todos los procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas a fin, de que esta no sea arbitraria, sea legal y legítima.

1.2.6. La seguridad jurídica en el neoconstitucionalismo ecuatoriano

La seguridad jurídica es un principio y a la vez un valor constitucional del ordenamiento jurídico, está estrechamente ligado a los Estado de Derecho, cumple estrictas exigencias objetivas, tanto de corrección estructural; es decir, una debida formulación de las normas del ordenamiento jurídico, por un lado. Por otro lado, la seguridad jurídica cumple estrictamente la corrección funcional, que no es otra cosa que el cumplimiento del Derecho por parte de los órganos que están investidos de la potestad de aplicar el Derecho (Pérez , 2000).

La seguridad jurídica es entendida como la certeza de la actuación del Estado, de sus empleados, y de los ciudadanos, encarna la seguridad y estabilidad del Derecho

mismo, independientemente del contenido material de las normas y como la seguridad que resulta de la aplicación del Derecho, y como seguridad específica de algunos bienes jurídicos protegidos. Es una institución fundamentalmente legitimadora y garantista. A través de ella los demás principios del derecho, se materializan y son garantizados, lo que permite un sólido funcionamiento de cualquier sistema legal (Arrázola , 2014).

La CRE (2008), en el Art. 82 establece la garantía constitucional de la Seguridad Jurídica: “El derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (pág. 58). Esta norma tiene relación con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial COFJ ((2009)I, que señala: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas” (pág. 10).

UNIDAD III. El principio de Motivación y la argumentación jurídica

1.3. El principio de motivación

Los antecedentes de la exigibilidad de motivación, nace con la revolución francesa, se desarrolla formalmente en los códigos napoleónicos, dispone a los jueces la obligación de motivar sus decisiones judiciales, como un instrumento para la impugnación y como un requisito indispensable para hacer operativas las garantías del debido proceso y permitir el control de las sentencias por el pueblo. Con respecto a la impugnación de la sentencia, Calamandrei (1960, pág. 117), manifiesta: “Se pone a las partes la posibilidad de verificar si en el razonamiento que ha conducido al juez a decidir en determinado sentido pueden descubrirse alguno de aquellos defectos que dan motivo a los diversos medios de impugnación” (citado en Valenzuela, 2020, pág.76).

Este principio permanece en el contexto del neoconstitucionalismo y es uno de los pilares fundamentales de la estructura jurídica del Estado Constitucional de

Derecho, que garantiza la seguridad jurídica y del debido proceso. En este sentido, la motivación es el principio que exige a los jueces justificar razonadamente los argumentos en los que basa sus decisiones en términos jurídicos.

1.3.1. Alcances conceptuales

Los alcances conceptuales que trae la doctrina, sintetiza sobre el principio de motivación de la sentencia, como un mecanismo erudito que realiza el juez para emitir su decisión. La motivación consiste en un ejercicio crítico, valorativo y lógico, sobre los hechos y los derechos accionados por los litigantes. La motivación es una exigencia constitucional que deriva del principio del derecho a la debida defensa. Además, la motivación permite conocer las actuaciones de los jueces y los interesados conocer los fundamentos que justifican el fallo y decidir su aceptación o su impugnación (De La Rúa, 1991). Como lo confirma Taruffo (2009), “contendrá la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición dirá que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión” (pág. 219).

Lo que demuestra que este principio más allá de ser un simple acto procesal; es un principio que da validez y sentido de seguridad jurídica, y de un debido proceso. Como lo expresa Falconí (2011): “Esto tiene su razón de ser porque las resoluciones tienen, que ser razonadas. La racionalidad aplicada a los hechos constituye un requisito natural para que las partes conozcan los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en su resolución (...)” (pág. 1).

De lo mencionado por los autores tratados, la mayoría de la doctrina concluye que la motivación de la decisión judicial entiende como justificación de la decisión en la sentencia, dicha justificación racional. Así también, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No.232-14-SEP-CC del caso No.1388-12-EP, en cuanto, a esta garantía, la Corte ha sostenido que:

La motivación de las resoluciones o fallos es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que

ejercen potestades públicas; es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza que la decisión del órgano jurisdiccional, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada (Sentencia N.º 232-14-SEP-CC, 2014).

Con la constitucionalización, la motivación de las resoluciones judiciales deja de ser únicamente una garantía para las partes del proceso y el tribunal de alzada para desplegar una función más amplia aún. Esto es, deja de tener una función exclusivamente en lo procesal para ejercer. Además, una función extraprocesal que permita el control de la actividad judicial por parte de la sociedad. Como manifiesta Santana (2016) “En un Estado democrático, la sociedad ejerce legítimamente la labor de controlar a los poderes estatales a fin de determinar si estos actúan con independencia, eficiencia y respetan los postulados de la Constitución” (pág. 24).

1.3.2. Motivación como garantía y obligación constitucional

La motivación de las resoluciones representa una garantía efectiva de justicia, defensa, publicidad, seguridad jurídica y transparencia en un régimen constitucional democrático que obliga a los jueces y tribunales a cumplir con este mandato constitucional (Espinosa, 2010). En ese sentido, la Organización de los Estados Americanos OEA, (1969), manifiesta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, sostiene que la obligación de motivar, es una de las debidas garantías incluidas en el Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), para salvaguardar el derecho al debido proceso. “Es una garantía vinculada con la debida administración de justicia, protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” (OEA, 1969). “Por tanto”; no hay duda, de que la motivación, a más de ser una obligación para el poder público, es un derecho exigible jurisdiccionalmente, conforme con el Estado constitucional de derechos y justicia que rige en el Ecuador.

No es casual entonces que, Luigi Ferrajoli en una de sus obras teóricas sobre los límites del poder, denominada Derecho y Razón, atribuya a la motivación el valor de garantía de cierre de un sistema que, se pretenda racional. No obstante, actualmente, la tendencia racionalizadora insiste en la unidad e importancia de todas las partes de las decisiones jurisdiccionales, resulta indispensable que exista una coherencia lógica entre las premisas y las conclusiones del fallo y, por tanto, sean motivadas. (Espinosa, 2010). En consideración, de la importancia que revierte la motivación en las sentencias y su exigibilidad, la historia legislativa ecuatoriana incorpora en su ordenamiento constitucional y legal, normas expresas que obligan a los administradores de justicia motivar debidamente las sentencias.

Es así que, desde la constitución de 1998, ya estipula en su Art. 24.13, esta obligatoriedad, y en la CRE (2008), reafirma el principio de motivación en el título II, Capítulo octavo, Art. 76.7, literal i), sobre los Derechos de protección, dentro de las garantías del derecho a la defensa: es taxativa, exige que las resoluciones de todos y cada uno de los poderes sean motivadas en base a las normas, principios jurídicos con su debida argumentación ajustada a los hechos. Goziani (1999), al respecto manifiesta:

La carencia de motivación resulta descalificada por el vicio de nulidad; igual consecuencia contrae la sentencia con fundamentos insuficientes, o equivocados, o bien que, se afirma en consideraciones meramente dogmáticas que no tienen en cuenta las circunstancias que fueron demostradas en la causa (pág. 254)

Es decir, las resoluciones que no estén debidamente motivadas son nulas; no tienen validez jurídica y los servidores responsables son sancionados. En este sentido, es necesario aplicar este principio en garantía de la seguridad jurídica de los accionantes, la confianza en el sistema judicial. En los demás casos, la falta de motivación conduce a interponer el recurso de apelación, o el de casación amparado en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. En estos casos, el efecto final, en la práctica, es la rectificación, revocación o confirmación del fallo, incluso la imposición de una multa a los órganos jurisdiccionales que incurrieron en dicha omisión (Cueva, 2009).

Pero además, la motivación como garantía constitucional esta estatuida en normas infraconstitucionales, como el Código Orgánico Integral Penal (COIP), Arts. 5.8 y el Art. el Art. 621 inciso primero ibídem (COIP, 2014, pág. 101). Así también, en la LOGJCC (2009), en su Art. 4.9 describe entre los principios procesales el de motivación como obligación de los jueces de fundamentar adecuadamente sus decisiones de acuerdo a las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. La Ley ibídem (2009), en su Art. 4.10, contempla como principio procesal de la comprensión efectiva, en la que “exige al juez redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluye las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte” (pág. 4). Por su parte el Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial COFJ, establece dentro de las facultades jurisdiccionales motivar en las resoluciones las normas y principios, caso contrario no existe motivación (COFJ, 2009)

Por tanto, en el caso concreto todos los actos administrativos, resoluciones o fallos que no esté debidamente motivado es nulo, si ha quebrantado o inobservado dichas normas; pero siempre ceñida a los principios de trascendencia y de convalidación. Esto incluye tanto los supuestos de falta de motivación, como los de motivación insuficiente o indebida. Este principio constitucional tiene, que ser aplicado estrictamente por los jueces en las decisiones, en caso de incumplimiento las sentencia son impugnadas y declaradas nulas.

Por tanto, motivar es un principio del debido proceso que garantiza que una sentencia esté debidamente argumentada, con una redacción clara, concreta, con el uso de un lenguaje común, para que llegue a una decisión coherente entre los argumentos de hecho y de derecho amparado en la lógica.

1.3.3. Los fines de la motivación

Los fines de la motivación según varios autores, Vizcarra (1999), quien indica: “La motivación tiene como finalidad garantizar a los litigantes la proscripción de la arbitrariedad, y por tanto mantener la confianza en la justicia” (pág. 258). Según De la Rúa (1991), “La finalidad es suministrar una garantía y evitar el exceso

discrecional o la arbitrariedad, es decir, que el razonamiento carezca de todo fundamento o bien sea erróneo” (pág. 146). Según Picó (2002), los fines de la motivación están encaminados a que, se realizaría desde la opinión pública un control de la actividad de los jueces en sujeción al principio de publicidad. Verificar que los jueces están sometidos a la Ley, la confianza que las decisiones de los jueces han sido tomadas en justicia; la factibilidad, de que exista un control de las instancias superiores por medio de los recursos constitucionales.

La motivación tiene una doble finalidad. La primera que es la finalidad procesal, debido a que es una garantía de defensa. Y la segunda que es una garantía extraprocesal, por cuanto opera como garantía de publicidad. Sirve, por un lado, para convencer a las partes de la corrección de la sentencia y así lograr una mayor confianza del ciudadano en la administración de justicia derivada, precisamente, de una constatación detenida del caso particular. Adicionalmente, supone una actividad de autocontrol, a través de la cual, evitan posibles errores judiciales que en un principio pudieron pasar desapercibidos.

Por último, facilita el derecho de defensa porque permite utilizar todos los recursos que la ley otorga contra una sentencia definitiva (Gil, 2010). Además, tiene una finalidad extraprocesal o como garantía de publicidad; el ciudadano, se configura como controlador de las resoluciones. Como manifiesta Espinosa (2010),. “La comunidad no precisa tanto de una decisión correcta, como de la mejor justificación racional posible”. (pág. 50)

Por tanto, la motivación como garantía constitucional tiene la finalidad de proteger los derechos de los ciudadanos tanto en vía procesal como extraprocesal.

1.3.4. Parámetros de la motivación según la Corte Constitucional del Ecuador

De lo enunciado, la motivación está sustentada en el Art. 76.7.I de la Constitución del 2008, establece la obligatoriedad de la motivación en la defensa de sus derechos. Para que exista una debida motivación expresan las normas o principios jurídicos con la debida explicación sobre la pertinencia de su aplicación, la falta de

existencia de estos parámetros conduce a la nulidad de los actos, resoluciones o fallos.

Con la finalidad de evitar la nulidad, la Corte Constitucional creó en 2018, un mecanismo que coadyuve a garantizar el debido proceso, al que denominan “test de motivación”, mecanismo que regula la motivación en los actos, resoluciones o fallos para que cumplan con estos tres parámetros: razonabilidad, lógica y comprensibilidad; a falta de uno de estos parámetros determina que carece de motivación y por tanto, vulnera el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva. Es así como la Corte Constitucional (2008-2017), a partir de la sentencia No. 227-12-SEP-CC, señala que la garantía de la motivación reúne estos tres parámetros, son adoptados a partir de esa fecha, como describe de la siguiente resolución:

La motivación, no se agota con la mera enunciación dispersa de las normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino como una obligación del juzgador de efectuar o realizar un juicio lógico en donde se explique de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un hecho, evitando de esta manera la discrecionalidad y arbitrariedad (Sentencia N. ° 2004-13-EP/19).

Por tanto, al ser las decisiones vinculantes y obligatorias de conformidad a lo señalado por el Art. 436.1 de la Constitución (2008), los parámetros en los que basan las resoluciones cumplan obligatoriamente con los tres parámetros:

Parámetro de razonabilidad, consiste en el conjunto de fuentes con las que el juez competente fundamenta en su resolución los principios, norma, se sostiene en la naturaleza del proceso (Tenesaca, 2021). A lo que Hernández (2018) añade: “Entonces, el parámetro de razonabilidad es igual a la aplicación que realizan los jueces en sus decisiones de normas constitucionales y legales que les permitan identificar, a su vez, la vulneración o no de un derecho constitucional” (pág. 27). En este parámetro, la Corte plantea la siguiente pregunta: ¿qué normas utilizó el juez para identificar la vulneración o no de un derecho?

El parámetro de lógica es el razonamiento, se vincula directamente con los elementos que relacionan al proceso en forma ordenada y concatenada permite al juez realizar un juicio de valor en base a las circunstancias reales que debidamente llegan a su conocimiento en cada caso en concreto (Tenesaca, 2021). Este parámetro responde a la pregunta: ¿es correcto el silogismo utilizado en la sentencia? Finalmente, la comprensibilidad garantiza el entendimiento y comprensión de la decisión a través de un lenguaje claro (Tenesaca, 2021). Y que toda aquella persona que lea la sentencia, comprenda (Arango, 2004). Este parámetro responde a la pregunta: los argumentos en la decisión del juez ¿los entiende el auditorio social o solo las partes procesales?

Se concluye que, a partir de las sentencias emitidas a partir del año 2019, la Corte Constitucional del Ecuador ha cambiado su línea jurisprudencia en relación al principio/derecho de motivación, se sujeta estrictamente a lo que Art. 76, literal I de la norma suprema (Tenesaca, 2021). Por consiguiente, esta nueva línea consiste en:

Enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; b) Explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho. c) Adicionalmente, en el caso de garantías jurisdiccionales, el o la administradora de justicia, efectuará un análisis para verificar la real existencia o no de vulneración a los derechos constitucionales alegados. A más del cumplimiento de estos requisitos la Corte ha indicado que los fallos o resoluciones serán coherentes entre las premisas fácticas, las disposiciones aplicadas al caso concreto y a la conclusión; se pronuncia razonadamente sobre los argumentos relevantes expuestos (pág. 264).

En consecuencia, la motivación es una garantía procesal de categoría constitucional, de cumplimiento obligatorio para todos los funcionarios estatales y especialmente para los jueces, con la finalidad, de que sus decisiones sean sustentadas en lo que establece la norma suprema.

1.3.5. Deficiencias de la motivación en las decisiones de los jueces ordinarios

Para realizar el análisis de las deficiencias de la motivación en las decisiones de los jueces ordinarios, se presenta la siguiente información recolectada por Verónica Hernández, en su Art. “El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada?” para el efecto presenta los siguientes datos, que permiten conocer las deficiencias de la motivación en las sentencias extraordinarias de protección en el periodo 2014 al 2016:

Esto es, de un total de 780 acciones extraordinarias de protección, se presentaron 742 casos donde los demandantes alegaron vulneración del principio de motivación por parte de jueces de instancia dentro de distintas causas civiles, penales, contencioso administrativas, entre otros asuntos litigiosos. De los 742 casos, al menos el 30% de ellos, devinieron de una acción de protección (Hernández , 2018, pág. 23).

Los errores que la Corte Constitucional ha debido subsanar, según la autora la falta de motivación en las sentencias de los jueces de instancia en las acciones de protección, lo que ha provocado que, se interponga la Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional y sea quien determine la vulneración del debido proceso por incumplimiento de motivación.

1.3.6. Vicios de la motivación

La doctrina les divide a los vicios de la motivación en tres, el primero de ellos la ausencia o falta de motivación; el segundo, el defecto de la motivación; y el tercero el exceso de motivación. A continuación, se desarrolla en que consiste cada uno de los defectos, en el siguiente cuadro: (ver página siguiente).

Tabla 2. Vicios de la Motivación

Ausencia de motivación	Se da si al tomar una decisión el Juez no señala los motivos que tuvo para hacerlo; es decir, no realiza una justificación de las razones de hecho y de derecho que lo llevaron (Escobar y Vallejo, 2013). En ese sentido, se ha señalado que hay ausencia de motivación si la sentencia carece de expresión de fundamentos, que se expresa no conecta la cuestión en debate con el fallo (Valenzuela, 2020)
Motivación defectuosa	La defectuosa motivación se da por varias causas: (a) aparente motivación, (b) insuficiente motivación y (c) defectuosa motivación. Todas estas causas han sido definidas por la doctrina como constituyentes de un error en la motivación realizada por los jueces, no una ausencia absoluta de la misma, y con éstas, se da igualmente una violación a los derechos y garantías constitucionales.
Motivación Aparente	También, es conocida como falsa motivación. Así, se refiere a sentencias que bajo una primera observación contienen razones que supuestamente sustentan la decisión, pero en realidad son razones aparentes (Escobar y Vallejo, 2013).
Motivación Insuficiente	Esta deficiencia, se refiere a la motivación que carece de justificación externa o de justificación interna (Escobar y Vallejo, 2013). (...) si omite justificar alguno de los puntos que resuelve (Valenzuela, 2020)
Motivación defectuosa	Este defecto a su vez, se da por varios motivos diferentes: el primero de ellos si deciden con base a normas inexistentes o inconstitucionales; el segundo porque se llega a la decisión con una norma que no es aplicable al caso. Por último, por una defectuosa valoración del acervo probatorio.
Motivación defectuosa:	La motivación defectuosa se da por: - Decisión con base en normas inexistentes o inconstitucionales; Por incorrecta aplicación de norma sustancia; Defectuosa valoración de la prueba (Escobar y Vallejo, 2013).
Exceso en la motivación	A pesar de esto, se dice que el exceso de la motivación es un vicio, en cuanto, en la decisión sobran justificaciones y razones sobre la misma, así es más difícil identificar la ratio decidendi de la sentencia, con lo cual, genera un problema respecto a la adopción del precedente, que como bien es sabido, y como en reiteradas ocasiones ha establecido la Corte Constitucional, está constituido por la ratio decidendi de la sentencia, y las demás afirmaciones o razones que hacen en la misma, no tienen efectos vinculantes sobre otros jueces (Escobar y Vallejo, 2013).

Elaborado Por: Paúl Naranjo Naranjo

Fuente: (Escobar y Vallejo, 2013); (Valenzuela, 2020)

Estos vicios tienen el carácter de sustanciales, refieren al contenido y no al procedimiento o forma que establece para la realización de la motivación. Es decir, cumple con todos los presupuestos del contenido de la motivación impuestos al juez, pero uno de estos requisitos del contenido resulta defectuoso o inadecuados.

Efectivamente, se señala en este capítulo que en los Estados de Derecho contemporáneos la motivación en las sentencias es una exigencia, para que no produzca vulneración de los derechos fundamentales e injusticias basadas en el Poder. Además, la motivación permite controlar y garantizar jurídicamente los derechos y libertades de los ciudadanos.

1.3.7. La argumentación Jurídica en el neoconstitucionalismo

En todo Estado constitucional de derecho las reglas jurídicas y los actos de autoridad están relacionados con los derechos humanos, por lo que, en caso de ser incompatibles las reglas jurídicas y los actos de autoridad, dejarían de aplicar o declararse inválidos, lo cual, materializa a través de la argumentación jurídica con la que esbozan los jueces constitucionales. Para comprender mejor la doctrina expuesta por Apalategui (2015), manifiesta que la argumentación es:

La práctica consistente en dar y pedir razones a favor o en contra de una creencia o una opinión, toda argumentación tiene por fin la adhesión del interlocutor: tanto de aquellos que, no tiene una opinión formada, aceptan la propuesta de un tercero, como de aquellos otros que, sostiene en principio algo distinto e incompatible, modifican su creencia o su opinión para adoptar una nueva (pág. 13).

Por lo que, es necesario comprender que la argumentación es una acción lingüística articulada con la ciencia jurídica, debido a que en la práctica el lenguaje en la exposición de ideas, la defensa la las mismas y en su fundamentación de los aciertos y convicciones que busca convencer en una audiencia o frente a un auditorio.

Relacionar la argumentación al campo judicial, tiene como propósito de un pronunciamiento de una sentencia o decisión judicial formal respaldada en razones, y ser coherente con el orden jurídico que incluye reglas jurídicas, principios o derechos humanos, sustentados en una concepción de valores de determinada sociedad (Negri, 2018). Como menciona Toulmin (1958 citado en Romero, 2017),

la argumentación jurídica: “Es la actividad unitaria de plantear pretensiones respaldadas con razones, a fin de ponerlas en cuestión” (pág. 69). Es decir, las decisiones judiciales que no sustentan tan solamente en la legalidad, sino en mayor grado en la constitucionalidad.

Sobre el mismo tema, en relación a las razones son consideradas para que la decisión sea realmente justificada, Romero (2019), dice que varias razones son respetadas, tales como:

Tabla 3. *Razones que justifican la decisión judicial*

Razones Explícitas	Las razones sean claras, y consten en la decisión
Razones Lingüísticas	El significado de las expresiones y palabras que forman parte de los problemas jurídicos
Razones Empíricas	Justifican las cuestiones reales; es decir, se trata de la materialización de la argumentación de los hechos
Las razones sustantivas	Justifican las cuestiones de naturaleza moral, política, social, cultural o institucional
Razones de corrección,	Se fundan en el principio de imparcialidad y equilibrio entre las partes que asuma el juzgador
Razones autoritativas	Que implica apelar a los precedentes jurisprudenciales o a cualquier otro criterio de autoridad, por ejemplo, normas internacionales o a la misma ciencia del derecho, a fin de apoyar el sentido de la decisión judicial; razones interpretativas, que conllevan métodos para apoyar cierta interpretación de los textos jurídicos; y razones críticas, que operan como una herramienta para discutir cualquiera de las anteriores razones

Elaborado Por: Paúl Naranjo Naranjo

Fuente: (Romero, 2109, pág. 63).

Por tanto, la motivación y la argumentación en las decisiones judiciales son principios constitucionales son respetadas y aplicadas por los operadores de justicia para evitar la vulneración de los derechos de las partes procesales. Por tanto, se cumpla con los requisitos establecidos en las normas procesales.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Objetivos

2.1.1. Objetivo General.

Establecer una postura jurídica con respecto a las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la motivación de las sentencias en Acciones de Protección en relación a los derechos fundamentales en el Estado Constitucional del Ecuador

2.1.2. Objetivos Específicos

- 1.- Examinar desde la doctrina las diferentes características conceptuales del principio de motivación con relación a los derechos fundamentales
- 2.- Diagnosticar la situación de los derechos fundamentales en las líneas jurisprudenciales de la Corte sobre la motivación de las sentencias en Acciones de Protección
- 3.- Identificar desde las sentencias de la Corte Constitucional los vicios de la motivación en que incurren los jueces de los diferentes niveles.
- 4.- Analizar las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la motivación de las sentencias en Acciones de Protección en relación a los derechos fundamentales en el Estado Constitucional del Ecuador.

2.2. Metodología de la Investigación

La presente investigación, está situada en el campo jurídico del Derecho Constitucional, para establecer una postura jurídica con respecto a las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la motivación de las sentencias en Acciones de Protección en relación a los derechos fundamentales en el Estado

Constitucional del Ecuador, resueltas por la Corte Constitucional a través de la Acción Extraordinarias de Protección.

Por tanto, la investigación está fundamentada en dos instituciones jurídicas que son la Acción de Protección, principio de motivación, derechos fundamentales principalmente el derecho al debido proceso, seguridad jurídica, se analizó a partir de la doctrina, la normativa nacional e internacional, de cuya base derivan y fundamentan directa o indirectamente los diversos desarrollos doctrinarios, históricos y filosófico jurídicos que, se presentan durante el desarrollo de este trabajo.

El enfoque es cualitativo debido a que está orientada principalmente hacia la construcción del conocimiento, la descripción y la comprensión de una situación o fenómeno del principio de motivación en la Acción de Protección, y su implicación en el debido proceso y seguridad jurídica. Se obtuvo la información desde la observación y rastreo de las normativas nacionales e internacionales, la doctrina y la jurisprudencia, para posteriormente clasificar, describir, e interpretar los datos documentales.

Es descriptiva por cuanto identifica los elementos que conforman el caso presentado, lo que ha permitido determinar sus conexiones entre sí, permite describir los procesos, contextos, instituciones, sistemas y personas que intervienen en estas instituciones jurídicas.

El método teórico empleado es preponderantemente inductivo por el tipo de razonamiento, porque parte de hechos jurídicos concretos como es la son las instituciones jurídicas mencionadas. Lo que significa, que se usó la observación para describir los hechos y posteriormente generar un marco teórico, lo que permite llegar a una posición específica del tema; de esta manera se comprende en su esencial, permite dar un aporte investigativo para su desarrollo en el marco jurídico ecuatoriano.

Los métodos prácticos, que se utilizó son el Exegético en razón de entender el sentido real de la motivación en la Acción de Protección y su implicación en los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica; lo que condujo al objetivo de establecer una postura jurídica con respecto a las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la motivación de las sentencias en Acciones de Protección, en relación a los derechos fundamentales en el Estado Constitucional del Ecuador.

2.3. Técnicas e Instrumentos de recolección de información

Para la construcción del marco teórico y obtener la comprensión del principio de motivación en la garantía jurisdiccional de la Acción de Protección, se aplicó una modalidad bibliográfica documental, se recurrió a libros virtuales, textos físicos y artículos científicos de revistas indexadas; estudio de casos (sentencias de la Corte Constitucional), con el fin de receptar toda la información posible, para desarrollar la investigación en cumplimiento de los objetivos trazados.

En la investigación, se aplicó la modalidad de campo y la técnica de recolección de información a través de las sentencias bajadas desde el repositorio de la Corte Constitucional, consultado desde Autor: Defensoría del Pueblo, se aplicó el Link: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorRelatoria.aspx>; de donde se obtuvieron las sentencias.

2.4. Población y Muestra

La población analizada son las siguientes sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia N.º 230-17-SEP-CC, Caso No.032M5-EP; Sentencia No. 082-14-SEP-CC, Caso 1180-11-EP; Sentencia No. No. 001-16-P.JO-CC, Caso No. N.0 0530-10-.JP. Las mismas que, se constituyen en la población a estudiar.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Presentación de Resultados

Sentencia No. 1

De la revisión de la sentencia de la Corte Constitucional N°. 230-17-SEP-CC, Caso N° 0321- M5 – EP. Son el legitimado activo el Sr. Sigifredo Jairo Estupiñán Jurado y los legitimados Pasivos: Dr. Dubal Guisamano Pantoja, Abg. Armando Peña Granda e Ing. Adriana Santos Reyna, en las calidades de alcalde, vicealcalde y responsable de la Unidad de Talento Humado del Gobierno Descentralizado Municipal del Cantón Rio Verde.

Antecedentes

Nace el problema con la cesación en las funciones al Accionante con el argumento, de que no ha seguido el debido proceso, para la selección de personal en el concurso interno y externo de mérito y oposición para ocupar el cargo de responsable de bodega. Ante lo cual, el accionante, presenta Acción de Protección, manifiesta que la violación de sus derechos constitucionales inherentes al debido proceso y su derecho al trabajo.

La Acción de Protección inadmitida por el juez de primera instancia por considerar que el legitimado activo no ha demostrado la violación de su derecho constitucional al trabajo, seguridad jurídica, y al no cumplirse con los requisitos, que señala el Art. 40 de la LOGJCC (2009), deja a salvo los derechos para hacerlos valer ante las instancias y vías pertinentes.

Ante tal decisión interpuso recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y de la cual, la Sala demandada sentenció rechaza el recurso de apelación, argumenta que existe en la vía ordinaria el procedimiento previsto en la Ley, para reclamar el acto administrativo; no aceptación basada en lo que prescribe el Art. 42.4 de la LOGJCC (2009).

Control Constitucional

Ante el pronunciamiento del recurso de Apelación a la Acción de Protección, el Accionante deduce Acción Extraordinaria de Protección, señala que los jueces de la Sala Única Multicompetente han motivado indebidamente la decisión, porque carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Al haber invocado el Art. 88 y 173 de la Constitución (2008), en referencia a la acción de protección y a la posibilidad de impugnar los actos administrativos en sede administrativa o judicial; pero si resuelve tal premisa invoca el Art. 46 de la LOGJCC.

Derechos presumiblemente vulnerados

Del contenido de la acción extraordinaria de protección, se desprende que el legitimado activo considera, se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el Art. 76.7 literal de la Constitución (2008), y por su relación de interdependencia, los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; a la defensa y a la seguridad jurídica, recogidos en los artículos 75, 76.7 literales a y b y 82 ibídem.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, el legitimado activo solicita que la Corte Constitucional, deje sin efecto la sentencia de apelación de la Acción de protección, y además, deje sin efecto la acción de personal que cesa en funciones al Accionante, se ordene la reparación integral dispone que sea reintegrado a las funciones en el mismo cargo que ejercía.

Fundamentos y consideraciones de la Corte Constitucional

La Competencia. De acuerdo a lo que establece los Arts. 94 y 437 de la CRE, en concordancia con los artículos 63 y 191.2 literal d de la LOGJCC (2009), y el Art. Art. 3.8 literal c y tercer inciso del Art. 46 de la Codificación del Reglamento de

Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer la causa.

Legitimado Activo

De acuerdo a lo señalado en el Art. 437 y 439 de la CRE, y 59 de la LOGJCC (2009), el accionante acredita la condición en la que comparece, se encuentra legitimado.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Acción Extraordinaria de Protección, se ampara en los Arts. 94 y 437 de la CRE, y 58 de la COGJCC. Realiza en caso sub judice, un análisis jurídico de la Acción de Protección consagrada en el Art. 88 de la CRE, y de la obligatoriedad que tienen las juezas y jueces constitucionales, a fin de asegurar el pleno ejercicio de dichas garantías jurisdiccionales, acorde a lo previsto en el Art. 86 del texto constitucional y guarda armonía con su objeto dispuesto en el Art. 39 de la LOGJCC (2009). También, realiza sobre el recurso de apelación para obtener un nuevo pronunciamiento; si creen, que se ha vulnerado derechos constitucionales, conforme lo indica los Arts. 3.2 y 86 de la CRE.

Análisis de Fondo de la Corte Constitucional

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematiza el análisis de fondo del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico. La sentencia dictada el 28 de enero de 2015 a las 09:30, por los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del recurso de apelación de la acción de protección N°. 0922-2014 ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el Art. 76.7 literal I, de la Constitución (2008).

Resolución del problema jurídico

En la resolución de la Acción Extraordinaria de Protección, la Corte Constitucional, en cuanto, al Debido proceso en la garantía de la motivación, realiza un análisis

fundamentado en la legislación, señala lo estipulado en el Art. 76 .7 literal I de la CRE, en armonía con el Art. 9.4 de la LOGJCC (2009), y con sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, la Corte Constitucional ha establecido que una sentencia se encuentre debidamente motivada si refleja la concurrencia de tres requisitos esenciales que son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

La Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, N°. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012. Sobre la razonabilidad, menciona la sentencia No. 009-14SEP-CC, caso N°. 0526-11-EP. Así también, menciona que la Corte de Apelación en la motivación ha realizado en el considerando séptimo, esto es la ratio decidendi, cita, en primer lugar, el contenido de las disposiciones constitucionales, respecto a la impugnabilidad de los actos administrativos, a la acción de protección y su objeto, esto es los artículos 173 y 88 de la Constitución (2008), además, hacen referencia al Art. 39 LOGJCC (2009).

Posteriormente, en el mismo considerando, los jueces de apelación transcriben citas doctrinarias relativas al acto administrativo y al nombramiento de servidores públicos. Asimismo, mencionan el contenido del Art. 46 de la LOGJCC (2009). En función de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional considera que en la decisión objeto de esta acción extraordinaria de protección, si cumplió con el presupuesto de razonabilidad, y determinaron las fuentes del ordenamiento jurídico que sustentaron la sentencia.

En relación a la Lógica como parte de la garantía de la motivación, la Corte Constitucional hace mención a la sentencia No. 03616-SEP-CC, dictada en el caso No. 1113-15-EP, y la sentencia No. 29016-SEP-CC, caso No. 0196-11-EP.

Frente a lo considerado y analizado por los jueces constitucionales de instancia, es de citar lo que esta Corte ha manifestado mediante la sentencia No.102-13-SEP-CC, en donde describen el Art. 40 sobre la procedencia de la Acción de protección y el 42 sobre la improcedencia de esta garantía. De la lectura de la sentencia de

segunda instancia, la Corte identifica que los jueces provinciales, en el considerando séptimo, inicia su exposición con la reproducción de las normas que consideraron aplicables al caso concreto, esto es los artículos 173 y 88 de la Constitución (2008), y el Art. 39 de la LOGJCC (2009).

La Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada carece de un análisis de fondo, en tal sentido la Corte considera que en la decisión impugnada no cumplió con el parámetro relativo a la lógica.

Finalmente, en lo que respecta al requisito de la comprensibilidad, la Corte hace mención Art. 4.10 del de la LOGJC, esta Corte, concluye que, en la sentencia impugnada, ha incumplido el parámetro de comprensibilidad.

En el orden de lo analizado en su conjunto, esto es a los requisitos previos de la razonabilidad, lógica y ahora de la comprensibilidad, establece que la sentencia dictada por los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el Art. 76.7 literal I de la Constitución (2008).

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

De conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 429 y 436.1 de la Constitución (2008), la Corte Constitucional del Ecuador, observancia del principio *iura novit curia*, La Corte considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre la decisión de primera instancia para emitir una decisión integral del caso y garantizar los derechos de las partes de la manera más efectiva.

Por lo que, plantea la siguiente pregunta:

La sentencia del 22 de julio de 2014, dictada por el juez de la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas, dentro de la acción de protección No. 922-2014,

¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el Art. 76.7 literal I de la Constitución de la República?

Transcribe parte de la sentencia de primera instancia desde el numeral primero hasta el séptimo. Una vez realizada la transcripción del texto relevante de la sentencia de primera instancia, analizan si en la misma observaron todos los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación. De lo que la Corte considera que si existe razonabilidad. Sobre la lógica, del análisis integral de la sentencia objeto de estudio, colige que la misma no expone argumento constitucional alguno que soporte su decisión de inadmitir la acción de protección propuesta, y la Corte, concluye que, en la sentencia en análisis no cumple con el parámetro de la lógica.

En relación a la comprensibilidad, respecto de la reclamación contenida en la acción de protección en referencia con la finalidad de resarcir los derechos lesionados y guiar la actuación de las judicaturas constitucionales en casos posteriores que presenten analogía fáctica con lo resuelto por medio de la decisión impugnada. En función de lo expuesto, la Corte procede a resolver el siguiente problema jurídico:

La acción de personal No. 001-DE-LA-UATH-2014 del 28 de mayo de 2014, que cesó de sus funciones al accionante, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución (2008), en relación con el derecho al trabajo, recogido en el Art. 33 de la misma norma? . La Corte Constitucional, realiza una descripción de los hechos materia de la cesación y realiza un análisis de la seguridad jurídica. La Corte, concluye que, este sentido, la omisión en la que incurrió la autoridad administrativa, previo a emitir la acción de personal impugnada, constituye fuente de vulneración a la seguridad jurídica por cuanto no respetó el mínimo de certeza y estabilidad generada a favor del titular del nombramiento permanente, y que devienen de la existencia de la normativa previa, clara y pública que regula a los funcionarios de carrera o con nombramiento permanente.

En este punto, este Organismo considera relevante resaltar que la inobservancia de las normas previas, claras, públicas, trajo aparejado, además, la vulneración del derecho constitucional al trabajo del legitimado activo (realiza un análisis de este derecho).

Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución (2008), del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

Sentencia

Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica en relación con el derecho al trabajo, consagrados en los artículos 76 .7 literal I, 82 y 33 de la Constitución (2008), respectivamente. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada. 3. Como medidas de reparación integral dispone: 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 28 de enero de 2015 a las 09:30, por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, dentro de la acción de protección No. 922-2014. 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 22 de julio de 2014 a las 11:45, por el juez de la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 922-2014. 3.3. Dejar sin efecto la acción de personal No. OOI-DE-LA-UATH-2014 del 28 de mayo de 2014, emitida por el abogado Armando Peña Granda en calidad de alcalde encargado del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Rioverde. 3.4 Reintegrar al señor Sigifredo Jairo Estupiñán Jurado al puesto de trabajo que desempeñaban previo a la emisión de la acción de personal N.º OOI-DE-LA-UATH-2014, esto es, al puesto de responsable de bodega, grupo ocupacional servidor público 6, proceso de gestión financiera, subproceso bodega, en las mismas condiciones que le correspondían de conformidad con la acción de personal N.º 043-DE-LA-UATH-2013 del 8 de julio de 2013.

Sentencia No. 2

Sentencia No. 082-14-SEP-CC del Caso No. 1180-11-EP, Legitimados Activos: profesores jubilados; Accionados: Comisión Provincial de la Dirección Provincial de Educación de El Oro. Ante la Acción de protección presentada por los accionantes, el Segundo Tribunal de Garantías Penales de El Oro, aceptó la acción y dispuso que la entidad accionada autorice a quien corresponda a pagar el complemento del valor de la indemnización, consideran que lo recibido consiste una parte de pago del valor total que lo hace, previa liquidación, de conformidad con la disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución (2008), frente a esta decisión la institución accionada presenta apelación.

Derechos presuntamente vulnerados

Los legitimados activos estiman que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos al debido proceso, en las garantías de aplicación de normas y al derecho a la defensa, establecidas en el Art. 76.1 y 7 literales a y c de la Constitución (2008), en su orden; asimismo, consideran vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el Art. 82 de la Constitución. Finalmente, consideran que han inobservado los Arts. 226 y 424 de la Constitución (2008).

Pretensión

Los accionantes solicitan, que se declare la vulneración de los derechos constitucionales; y consecuentemente, deje sin efecto la sentencia recurrida y ordene la reparación integral de sus derechos, esto implica que declare sin lugar la acción de protección propuesta por los recurrentes.

Decisión judicial impugnada

La decisión que impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia expedida el 19 de mayo de 2011 alas 16h07, por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. en todas sus partes la

sentencia dictada por los señores Jueces Provinciales de la Corte Constitucional del Ecuador Caso N.º I 180-1 I-EP, del Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, en la que concede la Acción de Protección de los derechos fundamentales propuesta por los accionantes.

Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, justifica la competencia y la naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional propone los siguientes problemas jurídicos:

La sentencia emitida por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los Arts. 76.1 y 82 de la Constitución (2008), respectivamente?

La sentencia emitida por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro ¿vulneró el derecho a la defensa, en las garantías a no ser privado del mismo en ninguna etapa o grado del procedimiento y, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, previstas en el Art. 76.7 literales a y c de la Constitución (2008), respectivamente?

La Corte realiza un análisis del Art. 76.1 que prescribe: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, este derecho guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica. Además, realiza una descripción de la Acción de Protección establecida en el Art. 88 de la CRE en concordancia con el Art. 39 de la LOGJCC (2009)., realiza una descripción del caso sub judice sobre esta garantía. Revisa la normativa sobre la pretensión, de que la jubilación establecida en la CRE como un derecho constitucional. La Corte manifiesta que la disposición transitoria, no

constituye un derecho constitucional tutelado por la vía de acción de protección, toma en cuenta las normas que regulan y rigen la garantía jurisdiccional, así como su naturaleza jurídica y finalidad.

Concluye, que la resolución de la acción de protección N.º 03/2011, 230.2011-SP, ha verificado una inobservancia de los parámetros normativos constitucionales, legales y jurisprudenciales establecidos, por cuanto es evidente que el tema central del caso radica en un aspecto que no implica una vulneración de derechos constitucionales. En definitiva, la Corte Constitucional considera que en el caso sub judice, al no estar frente a vulneraciones que deban ser resueltas en vía constitucional conforme lo señalan los accionantes, que ha violentado el derecho al debido proceso, en la garantía al cumplimiento de normas y, el derecho a la seguridad jurídica, tanto en primera cuanto en segunda instancia.

En cuanto, al segundo problema jurídico sobre si vulneró el derecho a la defensa, en las garantías a no ser privado del mismo en ninguna etapa o grado del procedimiento y, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, previstas en el Art. 76.7 literales a y c de la CRE, la Corte realiza un análisis jueces que tramitaron la acción de protección, tanto en primera cuanto en segunda instancia, no limitaron la posibilidad, de que los accionantes ejerzan adecuadamente su derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso, ni impidieron que estos sean escuchados oportuna e igualitariamente. Razón por la cual, determina que no ha existido vulneración del derecho a la defensa en las garantías contenidas en el Art. 76 .7 literales a y c de la Constitución (2008).

Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución (2008), el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

Sentencia

Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y del derecho a la seguridad jurídica.

Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

Como medidas de reparación, dispone:

Dejar sin efecto la sentencia expedida el 19 de mayo de 2011 a las 16h07, por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; así como la sentencia del 11 de abril de 2011 a las 17:15, dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 03/2011, 230.2011SP; en consecuencia, disponer el archivo del proceso.

Sentencia No. 3

Sentencia No. 001-16-P.JO-CC, del Caso No. 0530-10-.JP, Accionante. Eliseo Sarmiento Valero y Alexis Méndez Pantaleón en su calidad de vicepresidente ejecutivo y gerente general respectivamente, de la empresa CONSTITUCIÓN C. A. Accionado: Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Antecedentes

Los representantes de la empresa CONSTITUCIÓN C. A. Compañía de Seguros, presentaron acción de protección, impugnan la Resolución N.0 14 del 21 de enero de 2010, expedida por el ministro de Transporte y Obras Públicas, por la cual, declaró a la referida compañía como incumplida, por estimar vulnerados los derechos de su representada, concretamente los derechos a la libertad de contratación, derecho a la propiedad, derecho al debido proceso, derecho a la defensa y derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 66.16; 66.26; 76.1; 76.7 literales a, b, e, d, h e l; y 82 de la Constitución (2008), respectivamente. En sentencia se desecha la acción de protección, al considerar que las cuestiones que motivaron la referida garantía jurisdiccional tratan de asuntos

de raigambre administrativo, por lo cual, no cabe utilizar los mecanismos constitucionales.

La compañía CONSTITUCIÓN C. A. Compañía de Seguros interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (proceso judicial N.0 224-2010), cuyos jueces, mediante sentencia aceptaron el recurso interpuesto, revocaron la sentencia subida en grado y en su lugar, aceptaron la acción de protección incoada. Al considerar que la resolución impugnada, expedida por el ministro de Transporte y Obras Públicas vulneró el principio de legalidad consagrado en el Art. 226 de la Constitución (2008); pero además, se encuentra íntimamente ligado al derecho a la seguridad jurídica.

Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

La competencia está radicada legalmente en la Sala Constitucional. En atención a lo dispuesto en el Art. 11.8 de la Constitución (2008), la jurisprudencia constituye fuente generadora de derecho objetivo, en tanto: "El contenido de los derechos desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas". Fundamenta la Acción de Protección en las sentencias vinculantes No. 001-10-JPO-CC; 013-13-SEP-CC; 016-13-SEP-CC; 043-13-SEP-CC; 102-13-SEP-CC; 006-16SEP-CC. Además, señala las atribuciones de la Corte Constitucional establecidas en el Art. 436. 1 y 6, en concordancia con el Art. 2.3 de la LOGJCC (2009), que configura la potestad de la Corte Constitucional para crear precedentes constitucionales en sus sentencias, mediante el establecimiento de parámetros interpretativos de la Constitución que tienen fuerza vinculante para todos los operadores Jurídicos

Problemas jurídicos

En atención a lo manifestado, el Pleno de la Corte Constitucional procede a sistematizar sus argumentaciones a partir del planteamiento del siguiente problema jurídico:

¿Cuál es el alcance del contenido en el Art. 40 numeral 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Realiza un análisis del Estado constitucional de derechos y justicia, establecido en el Art. 1 de la CRE, en el que crean diversos mecanismos de protección de los derechos fundamentales, así como las correspondientes garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, estipuladas desde el Art. 86 hasta el 94. Sin embargo, dado el asunto que motiva el presente caso, el Pleno de esta Magistratura centra su análisis en la acción de protección, de la que hace un análisis pormenorizado sobre la naturaleza, procedencia. Hace hincapié que esta institución jurídica, es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea este material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008.

En conclusión, establece que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios, fundamenta con la sentencia No. 0 016-13-SEP-CC emitida en la causa N.0 100012-EP del 16 de mayo de 2013, Sentencia No. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.0 0470- 2-EP. Además, del Art. 88 de la Norma Suprema, descrita up supra, la LOGJCC (2009), regula lo relacionado con la acción de protección, a partir del Art. 39 hasta el 42, sobre los requisitos de la Acción de protección establecidos en el Art. 40 de la LOGJCC (2009), en especial los numerales 1,2 y 3. Esta distinción la realizó sobre la base del análisis de los conceptos de admisibilidad y procedibilidad de dicha garantía.

El Art. 7 de la LOGJCC (2009) invoca, que desarrolla la competencia de las juezas o jueces de garantías jurisdiccionales. Remarca lo prescrito en la Sentencia No. En este contexto, el Pleno del Organismo en su sentencia N.0 016-13-EP-CC emitida dentro de la causa N.0 1000-12-EP, señaló que:

No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional para conflictos en materia de legalidad

existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional si de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional señala la existencia de otras vías (...) (sentencia N.0 016-13-EP-CC, 2013).

Una vez puntualizado los supuestos de procedibilidad de la acción de protección, el Pleno de esta Magistratura advierte que los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, interpreta erróneamente el alcance de las garantías jurisdiccionales, han aceptado la acción de protección propuesta por la empresa Constitución C. A. Compañía de Seguros, si el asunto expuesto por dicha accionante no era materia que deba ser resuelta en la vía constitucional.

En consecuencia, la acción de protección, no se considerará como el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho presuntamente vulnerado, pues, no trata de la violación de algún derecho constitucional. Por ende, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha debieron declarar en sentencia, la improcedencia de la acción de protección (como ocurrió en primera instancia), deja a salvo el derecho de la legitimada activa (Constitución C. A. Compañía de Seguros) para ejercer las acciones legales que estime pertinentes en la justicia ordinaria.

De ahí que, considera fundamental que el análisis que realicen las y los operadores de justicia, respecto de la procedibilidad de la acción de protección, considerarían la íntima conexión que existe entre el requisito del Art. 40.1 de la LOGJCC (2009), (violación de un derecho constitucional) con el contemplado en el numeral 3 (inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado) de la misma disposición legal.

En el caso que motiva esta sentencia, la Corte Constitucional constata que el thema decidendum del asunto en cuestión versaba sobre cuestiones de mera legalidad (inaplicación del Art. 45 de la Ley General de Seguros), que no tienen relación con

el objeto de la acción de protección; es decir, del análisis del proceso puesto en conocimiento de la Corte, no se desprende vulneración de derecho constitucional alguno, sino una serie de discordancias entre las partes, empresa Constitución C. A. Compañía de Seguros y Ministerio de Transporte y Obras Públicas, respecto a la aplicabilidad de la Ley General de Seguros.

Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter erga omnes:

Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, realizarían un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad y determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

Jurisprudencia vinculante

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución (2008), el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

Sentencia

Jurisprudencia vinculante

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, realizarían un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y

comprensibilidad, determinan que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia sería aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.

Revisión del caso 1

Se declara la vulneración del derecho a la tutela efectiva y acceso a la justicia en la sustanciación del caso objeto de este precedente, por la desnaturalización de la garantía jurisdiccional deducida por la empresa Constitución C. A. Compañía de Seguros en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al haberse aceptado la acción de protección que perseguía el pronunciamiento de los jueces constitucionales, sobre asuntos que no vulneran la dimensión constitucional de los derechos consagrados en la Constitución (2008), y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En consecuencia, deja sin efecto y validez jurídica la sentencia expedida el 25 de marzo de 2010, por los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de acción de protección N.0 224-2010JLL, y todos los efectos que la misma haya generado. 2. Dispone devolver el proceso de acción de protección al juez de origen, para su archivo. 3. Deja a salvo el derecho de las partes para accionar otros mecanismos administrativos o de la justicia ordinaria, para resolver el asunto materia de controversia. 4. Los efectos de la sentencia expedida en la revisión del presente caso seleccionado, tienen el carácter inter parte.

Tabla 4. Derechos Vulnerados

CASOS	DERECHOS VULNERADOS ACCIONANTE	Sentencia de primera instancia	Sentencia de Apelación	Sentencia Corte Constitucional	Razonabilidad	Lógica	Comprensibilidad
Caso 1 Nº. 230-17-SEP-CC, Caso Nº 0321-M5	Debido Proceso Derecho al Trabajo	Inadmitida por no existir vulneración de derechos constitucionales, seguridad jurídica, no cumple requisitos Art. 40 LOGJCC, que siga por las instancias y vías pertinentes	Rechaza Recurso de apelación por existir en la vía ordinaria de acuerdo al Art. 42.4 LOGJCC	Vulneración del debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica en relación con el derecho al trabajo, Art. 76.7.I), 82 y 33 CRE	Primera Instancia Si Si cumplió con el presupuesto de razonabilidad, porque determinaron las fuentes del ordenamiento jurídico que sustentaron la sentencia.	Primera Instancia No La sentencia impugnada carece de un análisis de fondo, en tal sentido la Corte considera que en la decisión impugnada no cumplió con el parámetro relativo a la lógica.	Primera Instancia No La Corte hace mención Art. 4.10 del de la LOGJC, esta Corte, concluye que, en la sentencia impugnada, ha incumplido el parámetro de comprensibilidad.
Caso 2 082-14-SEP-CC del Caso No. 1180-11-EP	La sentencia de apelación vulnera sus derechos al debido proceso, en las garantías de aplicación de normas y al derecho a la defensa, establecidas en el Art. 76.1 y 7 literales a y c de la Constitución (2008), en su orden; asimismo, consideran vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el Art. 82 de la Constitución. Finalmente, consideran que han inobservado los	Primera Instancia Acepta la Acción de Protección y dispuso que la entidad accionada "autorice a quien corresponda a pagar el complemento del valor de la indemnización, consideran que lo recibido consiste una parte de pago del valor total que realiza previa liquidación, de conformidad con	Apela la Institución accionada, Comisión provincial de Educación negó el recurso y consecuentemente, el tribunal confirmó, en todas sus partes, la sentencia subida en grado.	Vulnerado el debido proceso en la garantía al cumplimiento de normas y, el derecho a la seguridad jurídica, tanto en primera cuanto en segunda instancia. No ha vulnerado el derecho a la defensa	Si determinaron las fuentes del ordenamiento jurídico	impugnada carece de un análisis de fondo, en tal sentido la Corte considera que en la decisión impugnada no cumplió con el parámetro relativo a la lógica.	La Corte hace mención Art. 4.10 del de la LOGJC, esta Corte, concluye que, en la sentencia impugnada, ha incumplido el parámetro de comprensibilidad

	Arts. 226 y 424 de la Constitución (2008).	la disposición Transitoria Vigésima Primera de a Constitución de la República					
Caso 3	derechos de su representada, concretamente los derechos a la libertad de contratación, derecho a la propiedad, derecho al debido proceso, derecho a la defensa y derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 66.16; 66.26; 76.1; 76.7 literales a, b, e, d, h e l; y 82 de la Constitución (2008)	Desecha la Acción, al considerar que las cuestiones que motivaron la referida garantía jurisdiccional trata de asuntos de raigambre administrativo, por lo cual, no cabe utilizar los mecanismos constitucionales	Mediante sentencia aceptaron el recurso interpuesto, revocaron la sentencia subida En su lugar, aceptaron la acción de protección incoada. Al considerar que la resolución impugnada, expedida por el ministro de Transporte y Obras Públicas vulneró el principio de legalidad consagrado en el Art. 226 de la Constitución (2008), pero, además, está íntimamente ligado al derecho a la seguridad jurídica.	Crea jurisprudencia vinculante	Si determinaron las fuentes del ordenamiento jurídico	impugnada carece de un análisis de fondo, en tal sentido la Corte considera que en la decisión impugnada no cumplió con el parámetro relativo a la lógica.	La Corte hacemención Art. 4.10 del de la LOGJC, esta Corte concluye que, en la sentencia impugnada, se ha incumplido el parámetro de comprensibilidad

Fuente: Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador

Análisis de resultados

En consideración, de que la Acción de Protección es un proceso de conocimiento, especial, declarativo, reparatorio, no residual, de rango constitucional y de carácter jurisdiccional y sus sentencias son jurisprudencia de carácter vinculante, como establece el Art. 436.6 de la Constitución (2008). Además, es excepcionalmente cautelar (Alarcón , 2013), busca brindar seguridad jurídica a los derechos de las personas de forma sencilla, rápida y eficaz (Blacio, 2014).

Frente a la vulneración de derechos fundamentales, todas las personas presentan Acción de Protección ante los jueces competentes, en búsqueda de salvaguardar los derechos constitucionales vulnerados (Couture, 2002). En el caso de estudio, se ha presentado Acción de Protección, amparados en el Art. 88 de la Constitución, y 39 del COGJCC, en busca de protección los derechos presuntamente vulnerados, frente a las limitación, restricción o amenaza arbitraria o contraria a la ley (Baldeni, 1977 citado en Blacio, 2014); (Osorio, 1999);(García, 1999), generada por la actividad de órganos estatales como es el GADM de Rio Verde, la Dirección Provincial de Educación de El Oro, Ministerio de Obras Públicas. Los derechos presuntamente vulnerados que alega el legitimado activo son:

En Acción de Protección No. 1, el Derecho al Trabajo establecido en el Art. 325 de la CRE (2008), y al Debido Proceso (Art 76 CRE) en la Seguridad Jurídica (Art. 82). En la Acción No. 2, se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, en las garantías de aplicación de normas y al derecho a la defensa, establecidas en el Art. 76.1 y 7 literales a) y c) de la Constitución (2008), en su orden; asimismo, consideran vulnerado el derecho la seguridad jurídica, reconocido en el Art. 82 de la Constitución. Finalmente, consideran que, se han inobservado los Arts. 226 y 424 de la Constitución (2008). En la Acción No. 3, derechos a la libertad de contratación, derecho a la propiedad, derecho al debido proceso, derecho a la defensa y derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 66.16; 66.26; 76.1; 76.7 literales a, b, e, d, h e I; y 82 (CRE 2008).

Ante las Acciones de protección presentadas, los jueces de primera instancia emiten las siguientes sentencias:

Caso 1.- Inadmitida por no existir vulneración de derechos constitucionales, seguridad jurídica, no cumple requisitos Art. 40 LOGJCC, se siga por las instancias y vías pertinentes

Caso 2.- Acepta la Acción de Protección y dispone que la entidad accionada autorice a quien corresponda a pagar el complemento del valor de la indemnización, consideran que lo recibido consiste una parte de pago del valor total que, se realiza previa liquidación de conformidad con la disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución de la República.

Caso 3.- Desecha la Acción, al considerar que las cuestiones que motivaron la referida garantía jurisdiccional porque trata de asuntos de raigambre administrativo, por lo cual, no cabe utilizar los mecanismos constitucionales.

Por tanto, dos acciones son inadmitidas porque no cumplen con requisitos establecidos en el Art. 40 de la LOGJCC, y una es admitida por cumplir con lo establecido en el Art. 40.1 íbidem.

Frente a estas resoluciones presenta el recurso de apelación, conforme lo indica el segundo inciso del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución (2008), que señala: "Las sentencias de primera instancia puede ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizaran con la ejecución integral de la sentencia o resolución" (Nacional, 2008).

En el caso 1.- La apelación no es aceptada, por cuanto manifiestan que es conocida y resuelta en vía ordinaria, que este es el procedimiento previsto en la Ley, fundamentan la sentencia en normas y doctrina del Derecho Administrativo, 42.4 de la LOGJCC (2009).

Caso 2.- Apela la Institución accionada, Comisión provincial de Educación negó el recurso y consecuentemente, el tribunal confirmó, en todas sus partes, la sentencia subida en grado.

Caso 3.- Aceptaron la acción de protección incoada. Al considerar que la resolución impugnada, expedida por el ministro de Transporte y Obras Públicas vulneró el principio de legalidad consagrado en el Art. 226 de la Constitución (2008). Además, se encuentra íntimamente ligado al derecho a la seguridad jurídica.

El Estado constitucional de derechos y justicia del Ecuador, frente a la vulneración de derechos de los ciudadanos crea la garantía jurisdiccional de la Acción de Protección, que tiene como objeto garantizar y proteger los derechos de quienes acuden a las instancias competentes hacer valer sus derechos. Sin embargo, esta Acción contempla en la LOGJCC, requisitos de procedibilidad para ser accionada, debido a que como dice Ferrajoli (2001), enuncia que todos los derechos tienen varias dimensiones y particularmente “la Acción de Protección ha sido instituida para tutelar aquellos aspectos de los derechos de las personas y de los relacionados con su dignidad. Si se trata de otra dimensión legal, (...) la vía procesal adecuada está definida y desarrollada en derecho ordinario” (Ferrajoli citado en Storini, 2013), como señala el Art. 42.4 de la ley *ibídem*.

Aclaran que la motivación es un principio del Debido proceso, como lo establece la Constitución en el Art. 76.7.i). Pero además, la motivación como garantía constitucional esta estatuida en normas infraconstitucionales, la LOGJCC (2009), en su Art. 4.9 describe entre los principios procesales el de motivación como obligación de los jueces de fundamentar adecuadamente sus decisiones de acuerdo a las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. La Ley *ibídem* (2009), en su Art. 4.10, contempla como principio procesal de la comprensión efectiva, en la que “exige al juez redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluye las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte” (pág. 4). Por su parte el

Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial COFJ, establece dentro de las facultades jurisdiccionales motivar en las resoluciones las normas y principios, caso contrario no existe motivación (COFJ, 2009).

Taruffo (2009), afirma: “contendrá la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión” (pág. 219). Por tanto, las resoluciones de los poderes públicos son motivadas y fundamentadas adecuadamente, se enuncien las normas o principios jurídicos que rigen la argumentación jurídica (Pérez, 2012), para lo que la Corte Constitucional del Ecuador establece que la sentencia de autoridad judicial contiene los principios razonabilidad, lógica y ser comprensible, con lo que garantiza el respeto a los Derechos Humanos, al principio de igualdad ante la Ley, el derecho a la defensa y el mantenimiento del orden.

En lo principal, los accionantes manifiestan que en las resoluciones de apelación han motivado indebidamente la decisión de la apelación, porque carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, al haber invocado el Art. 88 que corresponde al objeto de la Acción de Protección y el Art. 173 de la Constitución (2008), refiere a que los actos administrativos son impugnados en sede administrativa o judicial; pero si resuelve tal premisa, se invoque el Art. 46 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSP). En lo principal, se analiza los parámetros de la motivación en los que la Corte Constitucional basó para dictar las sentencias.

De las sentencias de apelación la Corte Constitucional determina en sus resoluciones que los jueces de apelación han vulnerado normas constitucionales como el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Sobre la razonabilidad la Corte Constitucional concluye que, en la sentencia de primera instancia y de apelación el Pleno de la Corte, Constitucional la decisión objeto de esta acción extraordinaria de protección, si cumplió con el presupuesto de

razonabilidad, las sentencias 1 y 3; una vez determinadas las fuentes del ordenamiento jurídico que sustentaron la sentencia.

Es decir, el juez si citó las fuentes que fundamentan que son impugnadas ante la justicia ordinaria en vía administrativa, fundamenta los principios, normas que son sostenidas en la naturaleza del proceso (Tenesaca, 2021). A lo que Hernández (2018) añade: “Entonces, el parámetro de razonabilidad es igual a la aplicación que realizan los jueces en sus decisiones de normas constitucionales y legales que les permitan identificar, a su vez, la vulneración o no de un derecho constitucional” (pág. 27). En este parámetro, la Corte plantea la siguiente pregunta: ¿qué normas utilizó el juez para identificar la vulneración o no de un derecho?

Sobre la lógica, la Corte Constitucional determina que las tres sentencias impugnadas carecen de un análisis de fondo, en tal sentido la decisión impugnada no cumplió con el parámetro relativo a la lógica. Este parámetro, es el razonamiento que está vinculado directamente con los elementos que relacionan al proceso en forma ordenada y concatenada permite al juez realizar un juicio de valor en base a las circunstancias reales que debidamente llegan a su conocimiento en cada caso en concreto (Tenesaca, 2021). Por tanto, el silogismo utilizado por los jueces de instancia no han sido los correctos. Una vez que la motivación consiste en un ejercicio crítico, valorativo y lógico, sobre los hechos y los derechos accionados por los litigantes.

Finalmente, en lo que respecta al requisito de la comprensibilidad, la Corte hace mención Art. 4.10 del de la LOGJC, esta Corte, concluye que, en la sentencia impugnadas, se ha incumplido el parámetro de comprensibilidad, este parámetro, garantiza el entendimiento y comprensión de la decisión a través de un lenguaje claro (Tenesaca, 2021). Una vez que toda aquella persona que lea la sentencia, comprenda (Arango, 2004).

Comprensión efectiva. - Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez redactará sus sentencias de forma

clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluye las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte. Este parámetro responde a la pregunta: los argumentos en la decisión del juez ¿los entiende el auditorio social o solo las partes procesales?

En el orden de lo analizado, La Corte Constitucional, concluye que, analizado en su conjunto los tres parámetros de la motivación; esto es, la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, se establece que, la sentencias dictadas por los jueces de apelación, en el caso 1.- Vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el Art. 76.7 literal I de la Constitución (2008), y a la seguridad jurídica en relación con el derecho al trabajo, 82 y 33 de la Constitución (2008), respectivamente. En el caso 2.- Vulnera el debido proceso en la garantía al cumplimiento de normas y, el derecho a la seguridad jurídica, tanto en primera cuanto en segunda instancia. Y en Caso 3.- Crea jurisprudencia vinculante.

Frente a las decisiones tomadas en por los jueces de instancia, es necesario en este punto revisar la normativa tanto constitucional como infraconstitucional y la doctrina estos casos en concreto, para llegar a un encuentro de lo decidido por los jueces y analizar el pronunciamiento de los magistrados de la Corte Constitucional, con el objetivo de establecer la postura jurídica en relación a las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la motivación de las sentencias en Acciones de Protección en relación a los derechos fundamentales del debido proceso y la seguridad jurídica en el Estado Constitucional del Ecuador. Para lo que analizamos los derechos vulnerados declarados en las sentencias de la Corte Constitucional.

Con respecto al derecho constitucional al debido proceso, está contemplado en el artículo 76 CRE, señala que es un derecho de protección y un principio constitucional elemental, comprende el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal cumplirían en procura, de que quienes son sometidos a procesos, en los

cuales, determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades (Nacional, 2008), En ese sentido, una de las garantías básicas que prevé la Constitución a observar en la tramitación de un proceso, sea administrativo o judicial, es la prevista por el artículo 76 numeral 1 que prescribe: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". A la vez el numeral 7 literal l), establece que todas las resoluciones de los poderes públicos son motivadas. "No habrá motivación si en la resolución no enuncian las normas o principios jurídicos en que funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho" (Nacional, 2008).

Con respecto a la seguridad jurídica, la CRE (2008), en el Art. 82 establece la garantía constitucional de la Seguridad Jurídica que fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" (pág. 58). Esta norma tiene relación con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial COFJ ((2009)l, señala: "Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas" (pág. 10).

La seguridad jurídica es un principio y a la vez un valor constitucional del ordenamiento jurídico, está estrechamente ligado a los Estado de Derecho, cumple estrictas exigencias objetivas, tanto de corrección estructural; es decir, una debida formulación de las normas del ordenamiento jurídico, por un lado. Por otro lado, la seguridad jurídica cumple estrictamente la corrección funcional, que no es otra cosa que el cumplimiento del Derecho por parte de los órganos que están investidos de la potestad de aplicar el Derecho (Pérez , 2000).

Con respecto a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, el artículo 75 de la Constitución, determina que las personas tienen derecho al acceso gratuito y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, la misma que está sujeta a los principios de inmediación y celeridad. Para José García la tutela judicial efectiva es el derecho al libre acceso a los jueces y tribunales de justicia, obtener un fallo que cumpla a fin, de que el ciudadano afectado sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello por el daño sufrido (García Falconi, 2004, pág. 36).

En relación a la jurisprudencia vinculante, que actualmente es conocida como precedente jurisprudencial, la misma que en este caso tiene efectos inter pares: una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define si aplicaría para el futuro en todos los casos similares. En el caso de la Acción de Protección debido a la desnaturalización existente, la Corte Constitucional emite el presente precedente que es vinculante:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, realizan un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente que no encuentre vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, determina que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

CONCLUSIONES

- Del análisis efectuado a las normas contempladas en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos que norman la Acción de Protección, se ha otorgado a los jueces constitucionales plenas potestades para conocer, resolver y reparar en sentencia la vulneración derechos humanos. Se aplicará los mecanismos adecuados que garanticen un debido proceso, y así garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las personas. Sin embargo, estos derechos no están garantizados en los fallos de los jueces de instancia, debido a la falta o indebida motivación, son reparados por la Corte Constitucional a través de las sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección, lo que conlleva a que vulnere otros derechos constitucionales del debido proceso como es la celeridad, economía procesal.
- La normativa en relación a la procedencia e improcedencia de la Acción de Protección como garantía jurisdiccional está claramente establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional (precedente). Sin embargo, los jueces no realizan una debida motivación sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad se basa en la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, por lo no determinan la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales y resuelven inadmitir la demanda porque determinan que es la justicia ordinaria la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido, lo que conduce a que los legitimados activos y pasivos apelen a instancias superiores y a la Corte Constitucional, quien determina la vulneración de derechos constitucionales y la debida reparación.
- Debido a que las sentencias analizadas en los años 2019 y 2020, se concluye lo siguiente: La Corte Constitucional ha dejado de aplicar el test de motivación, y ha creado una nueva línea jurisprudencial para la motivación

de las sentencias, como una garantía básica del debido proceso y del derecho a la defensa. 2. La nueva línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, en cuanto, a la motivación es la enunciación de las normas o principios jurídicos en que fundamentan su decisión; y, argumentan la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho y exhortan que las decisiones serían coherentes entre las premisas fácticas, las disposiciones aplicadas al caso concreto y a la conclusión; que el pronunciamiento son razonadas sobre los argumentos principales expuestos.

- La Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación de la Constitución, en los casos de estudio debido a que han sido resueltos antes del 2019, se basó en el test de motivación como mecanismo para el correcto ejercicio del derecho a la motivación. Por lo que, del análisis realizado por la Corte Constitucional, se basó en los tres parámetros establecidos mismos que son razonabilidad, lógica y comprensibilidad; aclaran que dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastó que uno de ellos no cumpliera, por lo que, determinó que la sentencia o auto carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva.

RECOMENDACIONES

- Es necesario que el juez asuma el rol de juez constitucional en donde deja de ser el juez legalista para pasar a ser el juez constitucionalista, en donde el ser humano es la base y el fundamento del Estado de Derechos. Asumir en la práctica judicial el rol de juez garantista de los derechos fundamentales, en las que sus actuaciones dejen de ser solo una operación de subsunción lógica para convertirse en una operación de argumentación y de interpretación y creadores del Derecho.
- Es necesario que los jueces constitucionales, se alimenten de conocimientos y herramientas que les permita identificar claramente que un derecho se considera fundamental, es impugnabile vía Acción de Protección; y si el

derecho es ordinario, son procesados ante la autoridad y en vía ordinaria. Para no vulnerar derechos constitucionales de quienes acceden a la justicia.

- La Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación de la Constitución, con la finalidad de que, no se vulneren derechos fundamentales frente a la falta o indebida motivación de las sentencias, unifica los criterios sobre la motivación a través de una resolución, en la se especifique claramente los parámetros en los que los jueces motiven y las sanciones de incumplimiento de motivación.

BIBLIOGRAFIA

- 008-09-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 1 de junio de 2009).
- 026-12-SIS-CC, Corte Constitucional del Ecuador (21 de junio de 2012).
- Acción de Protección No. 11-18-CN/19, Sentencia No. 11-18-CN/19 (Corte Constitucional del Ecuador 12 de junio de 2019).
- Agudelo , M. (2004). El Debido Proceso. *Opinión Jurídica vol. 4, No. 7* , 89-105.
- Aguilar, G. (2010). Derechos Fundamentales Derechos HUmanos ¿una distinción válida en el siglo XXI? *UNAM*, 15-71.
- Alarcón , P. (2013). *La ordinarización de la acción de protección*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Apelategui, J. (2015). *Sobre Derecho y Argumentación: Estudios de la Teoría de la Argumentación Jurídica*. Ganada : Comares.
- Arango, M. (15 de agosto de 2004). *El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana*. Obtenido de Google Academic: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v17n1/0718-5200-estconst-17-01-363.pdf>
- Arias , T. (2008). Ecuador un estado constitucional de derechos. *Nuestra Constitución: Nuestro Futuro. Entre voces, Revista del Grupo Democracia y Desarrollo Local. Número 15.*, 1-5.
- Arrázola , F. (2014). *El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del Derecho* . Revista de Derecho Público N.o 32 universidad de los Andes.
- Avila S., R. (2012). Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano. *repositorio.uasb.edu.e*, 1-51.
- Bandeni, G. e., Peñafiel , A., Ordeñana , A., & Zeballos , R. (2018). la Garantía Constitucional de la Seguridad y su relación con los Derechos Fundamentales en la República del Ecuador. *Espirales Revista Interdisciplinaria de investigación Científica*, 356-375.
- Blacio, B. (2014). La protección de los derechos en la historia constitucional ecuatoriana. *Sur Academia*, 7-17.
- Brewer Carías, A. (2006). *La Acción de Amparo en América Latina como instrumento de protección judicial contra los actos de las autoridades y funcionarios públicos*. , México: Edit. Porrúa.
- Caicedo, D. (2009). El bloque de constitucionalidad en Ecuador. *Revista de Derecho No. 12*, 5-29.
- Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos, naturaleza, características . *Revista Mexicana de Derecho Constitucional No.25*, 1-29.
- Cevallos Zambrano, I. (2009). *La Acción de Protección ordinaria formalidad y admisibilidad en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar del Ecuador.
- Chinchilla, T. (1997). ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales". *Estudios de Derecho Volumen LVI*, 37-83.

- Chuncho, L. (2019). *Estudio dogmático y jurídico de las garantías jurisdiccionales como fundamento del Estado Constitucional de Derechos y Justicia*. Machala: Universidad Técnica de Machala.
- COFJ. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial No. 544.
- COFJ, C. O. (2009). *Asamblea Nacional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544.
- COIP, C. O. (2014). Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009.
- Colmenares, C. (2005). Bloque de constitucionalidad en materia procesal civil”, en XXVI Congreso colombiano de derecho procesal, Santa Fe de Bogotá, Universidad Libre, 2005, pp. 167-168. *Universidad Libre Santa Fé de Bogota*, 167-168.
- Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia 0011-09-SEP-CC. , Registro Oficial Suplemento 637 (Corte Constitucional 20 de julio de 2009).
- CPE, C. P. (1998). Quito: Decreto Ejecutivo 001.
- CRE, C. d. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial No. 449.
- Cueva, S. (2009). *Aspectos del principio de congruencia en el proceso civil*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- De la Rúa, F. (1991). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Enriquez , G., & Reyna, H. (2019). *La Argumentación Jurídica en la motivación de las sentencias judiciales*. Quevedo: Repositorio de la Universidad Regional Autónoma de los Andes .
- Escobar, J., & Vallejo, N. (2013). *La motivación de la sentencia*. Medellín: Universidad EAFIT escuela de Derecho.
- Espinosa, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito - Ecuador: Impreso en V&M GRAFICAS.
- García F., J. (1999). *El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional, 3ra. edic. .* Quito: El Rodín.
- García, J. (2011). *Motivación en el Estado Constitucional. Derecho Ecuador*. Quito: Derecho Ecuador.
- Gozáini, O. (1999). *Teoría General del Derecho Procesal, Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora,.* Buenos Aires: Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Financiera.
- Hernández , V. (2018). El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada? *Yachana, Volumen 7, Núm. 1*, 1-31.
- Jaramillo , M. (2011). *El nuevo modelo de Estado en el Ecuador: Del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derechos y Justicia*. Quito: repositorio Universidad San Francisco de Quito.
- LOGJCC, L. O. (2009). Quito: Registro Oficial Suplemento 52 del 2009 reformada al 2020.
- López , A. (2018). La Acción de protección su eficacia y aplicación en Ecuador. *Dominio de las Ciencias Vol. 4, núm. 1*, 155-177.

- Mora, G. (2000). D.I.H. y Bloque de Constitucionalidad . *Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana # 4*, 12 - 17.
- Naciones Unidas . (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Naciones Unidas : Naciones Unidas.
- Nogueira A., H. (2009). Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano. *Estudios Constitucionales No. 7*, 143-205.
- Nogueira A., H. (2003). La protección de los derechos fundamentales. *UNAM*, 101-137.
- Nogueira, H. (2003). El Constitucionalismo contemporáneo y los derechos económicos, sociales y culturales . *Estudios constitucionales* , 135-177.
- OEA. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Obtenido de Google: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Osorio, M. e. (1999). *El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional*, Ed Rodín. Quito: El Rodín.
- Peces B., G. (1994). La universalidad de los derechos humanos. (Madrid) Doxa. *Doxa*, 15-16.
- Pérez Luño , A. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del Derecho y la Justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho No. 15*, 15-38.
- Pico, J. (2002). *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, J.M. Bosch. Barcelona : J.M. Bosh Editor, 3a. reimpresión.
- Polo, E. (2018). Los principios de aplicación de los derechos en la Constitución ecuatoriana: una mirada a la doctrina y la jurisprudencia. *Ius Humani Revista de Derecho. Vol. 7*, 223-247.
- Romero, J. (2017). *Estudios sobre la Argumentación Jurídica principalista: Bases para la toma de decisiones judiciales*. México: UNAM.
- Romero, J. (2019). *Argumentación Jurídica y sus criterios de evaluación: Nuevas propuestas*. México: UNAM.
- Santana, R. (2016). *La motivación de la sentencia como contenido del derecho a la tutela judicial efectiva*. Judicatura.
- Sentencia 001-10PJO-CC , Corte Constitucional de Ecuador.Gaceta Constitucional N. 001. Registro Oficial segundo suplemento 351 (Corte Constitucional 29 de diciembre de 2010).
- Sentencia N. ° 2004-13-EP/19 (Corte Constitucional).
- Sentencia N.° 232-14-SEP-CC (Corte Contitucional del Ecuador 17 de diciembre de 2014).
- Sotillo , A. (2015). La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano . *Ciencia y Cultura Nº 35 ISSN: 2077-3323* , 163-215.
- Storini, C. (2010). Las garantías de los derechos en las constituciones de Bolivia y Ecuador. *Foro Revista de Derecho, No. 14,,* 103-138.

- Storini, C., & Navas, M. (2013). La Acción de Protección en Ecuador. Realidad Jurídica y Social. *Nuevo Derecho Ecuatoriano Corte Constitucional del Ecuador No. 3 Centro de Estudios y Derecho Constitucional*, 1-198.
- Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia*. Madrid: Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Tenesaca, S. (2021). El Derecho Constitucional a la Motivación: Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional, a partir del año 2019 . *FIPCAEC (Edición 23) Vol. 6, No 1* , 246-267.
- Unidas, N. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Ureta, J. (2015). Técnicas de Argumentación jurídica para la litigación oral y escrita. *Juristas Editores*, 1-34.
- Valenzuela, P. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho n.º 21*, 73-90.
- Viscarra, J. (1999). *Teoría General del Proceso*. México DF: Porrúa.
- Zavala Egas, J. (1999). *La acción de amparo y el control normativo, En derecho constitucional para fortalecer la democracia* . Quito: Fundación Konrad Adenauer-Tribunal Constitucional.

ANEXOS

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHO FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN EL ECUADOR 2008 ..	19
TABLA 2. VICIOS DE LA MOTIVACIÓN	36
TABLA 3. RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN JUDICIAL.....	38
TABLA 4. DERECHOS VULNERADOS.....	58